



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE CREDITOS LABORALES EN EL
EXPEDIENTE N° 00143-2006-0-1301-JR-LA-02-DEL
DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA - LIMA. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

MELISA YESENIA RIVERA PAZ

ASESORA

Abg. ROSA MERCEDES CAMINO ABON

LIMA – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR Y ASESORA DE TESIS

Dr. David Saúl Paulett Hauyon
Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra
Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno
Miembro

Abg. Rosa Mercedes Camino Abon
Asesora de Tesis

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por haberme acompañado y guiado
a lo largo de mi carrera, por ser mi
fortaleza en los momentos de
debilidad y por brindarme una vida
llena de aprendizaje, experiencias y
sobre todo felicidad

Melisa Yesenia Rivera Paz

DEDICATORIA

Dedico este trabajo principalmente a Dios, por haberme dado la vida y permitirme el haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional.

A mi madre por ser el pilar más importante y por demostrarme siempre su cariño y su apoyo incondicional.

A mi padre a pesar de nuestra distancia física, siento que estás conmigo siempre y aunque nos faltaron por vivir muchas cosas juntos sé que este momento hubiera sido tan especial tanto para ti como para mí.

A mi novio Rafer quien me apoyo y alentó para continuar, cuando parecía que me iba a rendir.

A mis hermanos Karem y José quienes son mi ejemplo a seguir.

Melisa Yesenia Rivera Paz

RESÚMEN

La presente investigación tiene como objetivo general analizar, si la calidad de las sentencias del proceso sobre Créditos Laborales emitidas en primera instancia por el Juzgado Civil Transitorio - Sede Barranca y en segunda instancia por el Sala Mixta Transitoria de Barranca del Distrito Judicial de Huaura, Expediente N° 00143-2006-0-1301-JR-LA-02, se adecuan a los referentes teóricos y normativos pertinentes”. Siguiendo este horizonte hemos estudiado, analizado y especificado cualidades y características de las sentencias que son nuestro objeto de estudio, para de determinar su calidad de acuerdo a los parámetros tanto normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Esta investigación es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño transeccional, retrospectivo y no experimental; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura de la sentencia, validado mediante juicio de expertos. Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de *muy alta, alta y muy alta calidad respectivamente*; y de la sentencia de segunda instancia en *alta, mediana, y muy alta calidad*, respectivamente. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera y segunda instancia ambas se ubican en el rango de *muy alta y alta* calidad.

Palabras Clave: Calidad, Créditos Laborales, impugnación, motivación, sentencia

ABSTRACT

The present investigation has like general objective to analyze, if the quality of the judgments of the process on Labor Credits issued in the first instance by the Transitory Civil Court - Headquarters Barranca and in second instance by the Mixed Transitory Room of Barranca of the Judicial District of Huaura, File N° 00143-2006-0-1301-JR-LA-02, are adapted to the pertinent theoretical and normative references ". Following this horizon we have studied, analyzed and specified the qualities and characteristics of the judgments that are our object of study, in order to determine their quality according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters.

This research is of qualitative quantitative type, descriptive exploratory level and transectional, retrospective and non-experimental design; for the collection of data, a judicial file of the concluded process was selected, applying the non-probabilistic sampling called the technique for convenience; We used the techniques of observation and content analysis and applied checklists prepared and applied according to the structure of the sentence, validated by expert judgment. Obtaining the following results of the expository, considerative and resolute part; of the judgment of first instance were placed in the range of very high, high and very high quality respectively; and of the second instance sentence in high, medium, and very high quality, respectively. Finally, the conclusions are: the judgment of first and second instance both are located in the range of very high and high quality.

Key Words: Quality, Labor Credits, objection, motivation, sentence

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
JURADO EVALUADOR DE TESIS	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESÚMEN	v
ABSTRACT.....	vi
ÍNDICE GENERAL	vii
INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	11
2.1. Antecedentes.....	11
2.2. Bases Teóricas	14
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	14
2.2.1.1. Acción	14
2.2.1.2. La jurisdicción.....	14
2.2.1.2.1. Concepto	14
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	14
2.2.1.2.3. Características de la jurisdicción	15
2.2.1.2.4. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	15
2.2.1.3. La Competencia	19
2.2.1.3.1. Concepto	19
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	19
2.2.1.3.3. La competencia en el proceso Créditos laborales	19
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	20
2.2.1.4. La pretensión.....	20
2.2.1.4.1. Concepto	20
2.2.1.4.2. Regulación	20
2.2.1.4.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	20
2.2.1.5. El proceso.....	21
2.2.1.5.1. Concepto	21

2.2.1.5.2. Funciones del proceso	21
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	22
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	22
2.2.1.6. El proceso laboral	23
2.2.1.6.1. Concepto	23
2.2.1.6.2. Nueva Ley Procesal del Trabajo	23
2.2.1.6.3. Finalidad del Proceso laboral.....	24
2.2.1.6.4. Principios del proceso laboral.....	24
2.2.1.6.5. Tipos de proceso laboral	25
2.2.1.7. El Proceso Laboral Ordinario	28
2.2.1.7.1. Tramite del proceso laboral ordinario	29
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso laboral.....	31
2.2.1.7.3. Indemnización por despido arbitrario en el proceso laboral.....	32
2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso.....	33
2.2.1.8. Los Sujetos del proceso.....	36
2.2.1.8.1. El Juez.....	36
2.2.1.8.2. La parte procesal.....	36
2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda.....	36
2.2.1.9.1. La demanda.....	36
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	37
2.2.1.9.3. La demanda, la contestación de la demanda en el Proceso judicial en estudio	37
2.2.1.10. La prueba.....	40
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	40
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	40
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	40
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	40
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba	40
2.2.1.10.6. La carga de la prueba	40
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	41
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba	41
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba	41

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	42
2.2.1.10.12. La valoración conjunta.....	42
2.2.1.10.13. El principio de adquisición	42
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia	42
2.2.1.10.15. Medio probatorio actuado en el proceso judicial en estudio	43
2.2.1.10.15.1. Documento.....	43
2.2.1.10.15.2. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio.....	43
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	45
2.2.1.11.1. Concepto	45
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	45
2.2.1.12. La sentencia	45
2.2.1.12.1. Etimología.....	45
2.2.1.12.2. Concepto	45
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	46
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.....	54
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales	56
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	57
2.2.1.13. Medios impugnatorios	57
2.2.1.13.1. Concepto	57
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	58
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral	58
2.2.1.13.4. La apelación.....	58
2.2.1.13.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	59
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	66
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia	67
2.2.2.2. Contenidos de carácter sustantivo: Pago de Créditos Laborales.	67
2.2.2.2.1. El derecho al trabajo	67
2.2.2.2.2. Contrato de trabajo.....	67
2.2.2.2.2.1. Concepto	67
2.2.2.2.2.2. Características del contrato de trabajo	68
2.2.2.2.2.3. Elementos esenciales del contrato de trabajo	68

2.2.2.2.3. Los créditos laborales	69
2.2.2.2.3.1. Beneficios Sociales	69
2.2.2.2.3.2. Gratificaciones	69
2.2.2.2.3.2. Vacaciones.....	70
2.2.2.2.3.4. Compensación por Tiempo de servicios	71
2.3. Marco Conceptual.....	72
2.4. Hipótesis.....	74
III. METODOLOGÍA	76
3.1. Tipo y nivel de la investigación	76
3.1.2. Nivel de investigación	76
3.2. Diseño de la investigación	76
3.3. Unidad de análisis	77
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	78
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	78
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	79
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	80
IV. RESULTADOS.....	83
4.1. Resultados.....	83
4.2. Análisis de los Resultados.....	109
V. CONCLUSIONES.....	114
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	116
ANEXOS.....	122
ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio	122
ANEXO 2: Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia	139
Primera Instancia	139
ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos.....	144
Sentencia de primera instancia	144
ANEXO 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	151
ANEXO 5: Declaración de compromiso ético	160

INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	83
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	86
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	95

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	97
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	100
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	103

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	105
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	107

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia es un problema latente en la mayoría de los países del mundo, sus causas son diversas: la corrupción, la mala formación de los jueces, la falta de presupuesto de las instituciones encargadas de administrar justicia, y todo esto se manifiesta en el mal accionar de los jueces, lo que conlleva al tema de la calidad de las sentencias que estos emiten luego de culminado un proceso judicial específico; es así que esta investigación de lo que trata es analizar las sentencias emitidas en el expediente en estudio para determinar la calidad de las mismas.

En el plano internacional:

En España, Linde (2015) refiere que los problemas de la Administración de Justicia que son de una preocupación y relevancia extraordinaria para todos los ciudadanos no son objeto de importancia y debate, estos se da solo en el ámbito académico y entre profesionales. Una de las consecuencias de la independencia del Poder Judicial es que se haya llegado al extremo de excluir del debate los problemas de la justicia, que solo es debatido en forma exclusiva por los expertos. Sin embargo estos problemas si tienen solución, aunque esta es lenta y muy costosa. Siendo una solución en primer lugar despolitizar la Administración de justicia en todos sus aspectos y en particular de los órganos directrices como son el Consejo General del Poder Judicial y El Fiscal General de la Nación. En segundo lugar plantea la necesidad de aumentar el número de jueces y fiscales, pero previa selección tomando en cuenta los sistemas de selección de otros países como por ejemplo Estados Unidos.

En Costa Rica, Palacio (2015) precisa que lamentablemente, el Poder Judicial en este país sigue siendo cerrado y opaco. Esta falta de información origina espacios para decisiones arbitrarias permitiendo el tráfico de influencias y corrupción, los cuales hacen daño a la escasa confianza ciudadana en la judicatura.

Se está convencido de la necesidad que este poder judicial sea proactivos en la difusión de sus decisiones y en poner al alcance de los interesados información sobre su administración interna. Relevantes datos financieros, como son los presupuestos, las

contrataciones y los sueldos de los funcionarios, deben estar a disposición del público, así como información sobre el manejo de recursos humanos, sobre todo en áreas que son vulnerables a las decisiones arbitrarias, como en el nombramiento, ascenso y disciplina de los jueces. Además, se debería aconsejar que todos los jueces y funcionarios judiciales hagan declaraciones juradas de bienes con cierta periodicidad. Toda esta información debe ser lo suficientemente detallada y debe ser pública de una manera entendible.

Es de utilidad el reconocer la existencia de la corrupción judicial. Porque nadie puede vivir oculto a la realidad. Pero también porque sólo a partir de ese reconocimiento se pueden implementar mecanismos de prevención y de represión.

La consecuencia más grave de la corrupción judicial está en los altos niveles de impunidad que existen: impunidad significa, sencillamente, que los delitos cometidos no son sancionados por una u otra causa. En buena medida, la impunidad se genera y ampara por la corrupción de los distintos operadores involucrados en el sistema judicial: policías, ministerios públicos o fiscales, jueces y responsables de las cárceles.

Una gran parte de la corrupción que existe en el sistema judicial es producto de la falta de una ética pública que conlleve a evitar que los agentes del Estado incurran en actos de deshonestidad. Pero también hay muchos actos de corrupción que se originan por una mala política legislativa, es decir, a veces son las propias leyes las que generan o inducen a la corrupción.

El fenómeno de la corrupción (bajo la forma de tráfico de influencias, o en forma de obtención de favores ilícitos a cambio de dinero u otros favores) constituye una grave vulneración de los derechos humanos por cuanto generalmente entraña una violación del derecho a la igualdad ante la ley, y en ocasiones, llega a suponer una vulneración de los principios democráticos, conduciendo a la sustitución del interés público por el interés privado de quienes se corrompen. Por añadidura, el fenómeno de la corrupción lleva aparejado un elevado coste social y económico

En el contexto Latinoamericano:

En Colombia, Camilo (2013) refiere que la justicia en Colombia, las críticas más resaltantes se concentran en la cúpula de la justicia, es decir, en las altas cortes. La cúpula judicial que debería ser ejemplo de moral y quien señale el norte jurídico de toda la rama judicial. Sin embargo, se hace necesario precisar que existe una diferencia grande entre las altas cortes y el resto de la rama. Por ejemplo, la elección de los jueces de los demás rangos es hecha mediante un concurso público de méritos que además sujeta a los seleccionados a un régimen de carrera judicial. Los sistemas de elección, las competencias, las asignaciones salariales, e incluso las prebendas, son muy distintas para quienes administran justicia en tribunales y juzgados.

Igualmente, la relación entre los tribunales inferiores y la ciudadanía es distinta a aquella que tienen las altas cortes. Si bien los lineamientos de la jurisprudencia se definen en las altas cortes, el grueso de las decisiones y el relacionamiento de la ciudadanía con la justicia se da es en los tribunales y juzgados. Solamente en casos muy excepcionales una necesidad jurídica de una ciudadana de a pie llega al conocimiento de una de las altas cortes.

Es por ello que a pesar del papel mediático protagónico que han adquirido los escándalos recientes, la ciudadanía ve con mucha lejanía los orígenes del debate y en buena medida no entiende el impacto que éstos pueden tener en sus vidas.

El Instituto Chileno de Derecho Procesal (2013), investigó “Medición de calidad de la justicia, precisó que un sistema integral de medición del índice de calidad permite la observación crítica del funcionamiento de un sistema y con ello de la democracia “medible” de una nación en la justiciabilidad de sus derechos. Tanto KLEIN como WACH eran convencidos que la tutela judicial efectiva de los derechos, presupone que los jueces, los procedimientos y las partes repartan adecuadamente sus responsabilidades y puedan ser capaces de cumplir satisfactoriamente las actividades que sean necesarias para evitar dilaciones injustificadas en la prestación de los servicios de justicia. La independencia y la imparcialidad del Poder Judicial justamente sustentan la necesidad de estas mediciones que en definitiva coadyuvan a una

dimensión mayor de defensa y debido proceso, principios de legalidad y de legitimidad democrática.

El juez efectivamente no debiera asumir un rol de pasivo frente a las conductas estratégicas y dirección exclusiva y excluyente de las partes. Él no es un convidado de piedra, sino quien en algún momento deberá decidir. Caso contrario sería un caso según KLEIN de un proceso sin Cruz Roja. Por el contrario el juez debiera asumir un rol, el que debe determinar tanto en relación al proceso como para con los que en él intervienen. Si de calidad de la justicia se pretende hablar debe aceptarse que no son términos vagos e indeterminados y que por el contrario admiten variables de determinación. Los procesos por regla no tenían un criterio de eficiencia que permitiera velar por la proporcionalidad entre tiempo, seguridad, calidad de las sentencias y costos. Siempre teniendo en cuenta en un caso y proceso en concreto con el impacto dentro del sistema con las limitaciones en recursos personales e infraestructura. Ello es considerar también la existencia de otros casos ya existentes en el sistema y de aquellos que potencialmente debieran ingresar. El mismo Tribunal Europeo de Derechos Humanos fijó su atención en establecer y fijar límites temporales para satisfacer el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Hoy por hoy se supera la visión única de decisión a cualquier costo y duración del proceso. Se parte de que, siendo los recursos escasos y necesitando el justiciable de decisiones legítimas en un tiempo oportuno, el cruce de los tres factores es relevante. Lo correcto es la tridimensionalidad, propender a una correcta, justa y legítima sentencia, la que se asienta entre otros en el valor de la verdad.

La calidad se mide a través de indicadores que evidencien el cumplimiento de los objetivos planteados. Si no es constatable, no puede hablarse de calidad. De allí que los estándares deban estar debidamente seleccionados, medidos, registrados, difundidos. La mejora continua tiene así sustento para evaluaciones constantes que permitan adecuadas prácticas de reforma, mejoría de la gestión y en definitiva un siempre perfeccionable servicio y calidad de la justicia.

En Ecuador, Aguirre (2012) señala que la administración de justicia se

“constitucionalice”, se requiere en prioridad, de un poder judicial independiente, fuerte, con capacidad de atender las pretensiones legítimas de los ciudadanos, y esto solo se va a lograr cuando es independiente e imparcial. Se precisa de que la administración de justicia esté en manos un número adecuado de juezas y jueces debidamente capacitados, pues de no ser así, no podrán brindar una tutela adecuada; que cuenten, además, con todos los poderes necesarios para conducir adecuadamente los procesos a su cargo. La transformación de la justicia también demanda contar con herramientas normativas adecuadas, que instrumenten estos anhelos; con edificaciones funcionales, que asimismo sean accesibles a las personas. Es preciso además, una buena coordinación entre todas las instituciones, órganos y personas que conforman el sector justicia y una carrera judicial que garantice que solo las personas más idóneas, competentes y comprometidas tengan a su cargo la delicada tarea de dirimir conflictos de relevancia jurídica. Como se aprecia con la simple enunciación, tales condiciones no son fáciles de lograr. Si bien la visión constitucional de la Función Judicial se ha visto plasmada, de una u otra forma, con la expedición en 2009 del Código Orgánico de la Función Judicial, es obvio que el cambio no depende únicamente de la ley. Se requiere también de una cultura que busque, de parte de los actores involucrados en el sistema de justicia, un verdadero compromiso para que este anhelo no naufrague en el mar de las buenas intenciones. Ahora bien, como el Estado es el primero que está llamado a brindar, en excelencia de condiciones, el servicio público de administración de justicia, lo primero que se espera es que la organización de tan importante poder se acomode a las finalidades ya referidas. No en vano se ha llegado a afirmar que el derecho a la tutela judicial efectiva –finalidad de la actuación jurisdiccional– es un derecho de prestación: el Estado debe brindar todas las condiciones que sean necesarias para que los tribunales otorguen una cobertura que sea adecuada.⁴ Por una parte, juezas y jueces adquieren un nuevo rol, que fue referido someramente; por otro lado, está el Consejo de la Judicatura, órgano a cuyo cargo está el gobierno y la administración de la Función Judicial, en una dimensión que, con la Constitución de 2008, crece inusitadamente.

En relación al Perú:

Según Gutiérrez (2015), concluyó en el informe denominado "*La Justicia en el Perú:*

cinco grandes problemas", que existe hasta cinco principales dificultades que enfrenta nuestro sistema judicial: el problema de la provisionalidad de los jueces, la carga y descarga procesal en el Poder Judicial, la demora en los procesos judiciales, el presupuesto en el Poder Judicial, y las sanciones a los jueces.

Así mismo, según el diario El Comercio (2016) en su editorial "*sálvese quien pueda*" resaltó que en nuestro país, el Poder Judicial sigue siendo sinónimo de corrupción. Ello basado en lo encontrado en la Encuesta Nacional sobre Corrupción realizado el año 2015 por Proética e Ipsos, donde el Poder Judicial es percibido como la institución más corrupta del país (47%). Por lo que, en una democracia, la calidad de la administración de justicia es un factor determinante tanto en el desarrollo humano como en el crecimiento del país. Según resultados de prestigiosas encuestadoras internacionales, aquellos países percibidos como menos corruptos son, los que tienen un mayor nivel de ingresos per cápita e inversamente; los más corruptos son aquellos con menores ingresos. Asimismo, los 25 países más ricos del mundo son también de los mejor evaluados en cuanto a independencia del Poder Judicial.

Herrera (s.f.), en "*La Calidad en el Sistema de Administración de Justicia*" señala que el sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico: la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman ponen en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende. Propone una estrategia de calidad para el sistema sobre la base de los aspectos críticos identificados y, aplicando el modelo Canvas como una forma de recobrar la confianza en dicho sistema. El modelo Canvas, creado por Alex Osterwalder es una herramienta que permite, mediante la identificación de los elementos y las relaciones más importantes de los bloques que lo conforman, conceptualizar y bosquejar la forma como una organización crea valor; lo que ayuda a identificar las dificultades u oportunidades de mejora y, por tanto, a orientar la estrategia para ofrecer un producto o servicio de mayor valor para el cliente o usuario.

En el ámbito local:

El Colegio de Abogados de Huaura, realiza cada año una actividad llamada referéndum

que permite evaluar la actividad que realizan los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público. El resultado que se obtiene permite concluir que no todos los magistrados cumplen su actividad a cabalidad, que esta no se realiza dentro de los estándares que se esperan de los profesionales del derecho; y es así que algunos de estos magistrados no obtienen una calificación aprobatoria en esta consulta. Merece mencionar que esta consulta es para todos los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público es decir Jueces y Fiscales. En el último referéndum realizado en el mes de noviembre del año 2017 se evaluó la idoneidad y honestidad de los magistrados. La idoneidad comprende entre otros aspectos el tema de la emisión de sentencias, siendo un 10% de magistrados cuyo puntaje fue desaprobatorio.

En el ámbito universitario local:

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación, los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho en la ULADECH que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2014).

Así las cosas, en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, en concordancia con lo normado en la institución, en la presente investigación, el expediente seleccionado fue el N° 00143-2006-0-1301-JR-LA-02, perteneciente al Juzgado Civil Transitorio de Barranca, perteneciente al Distrito Judicial de Huaura; es un proceso sobre Pago de Créditos Laborales cuya sentencia en primera instancia fue declarar fundada en parte la demanda; por consiguiente la parte demandante presentó el recurso de apelación siendo elevada al superior jerárquico a fin de resolver, como así, dispone la ley de proceso Créditos laborales. En segunda instancia, fue revisado por el órgano jurisdiccional superior inmediato, la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura donde luego del trámite respectivo la decisión fue: confirmar la resolución en primera instancia.

En términos de plazos es un proceso que concluyó luego de 7 años; computados desde el 05 de setiembre del año 2006, fecha de expedición de la resolución que admitió a trámite la demanda hasta el 23 de setiembre del año 2013 fecha de expedición de la resolución de segunda instancia que puso fin al proceso.

La exposición precedente sirvió de base para la formulación del siguiente problema de investigación:

1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de Créditos Laborales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00143-2006-0-1301-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Huaura, Lima. 2018?

Para resolver el problema se trazó un objetivo general:

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de Créditos Laborales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00143-2006-0-1301-JR-LA-02, del Distrito Judicial

de Huaura, Lima. 2018.

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos:

1.3.2. Específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes, según los parámetros pertinentes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, según los parámetros pertinentes.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, según los parámetros pertinentes.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes, según los parámetros pertinentes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, según los parámetros pertinentes.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, según los parámetros pertinentes.

1.4. Justificación de la investigación

La investigación está justificada porque, complementa los propósitos de la línea de investigación de la carrera profesional de derecho; al analizar una sentencia de un proceso culminado en lo que respecta a su debida motivación que viene hacer la

calidad de las mismas; ya que se ha observado en el ámbito internacional, nacional y local una serie de cuestionamientos respecto a las resoluciones judiciales, por parte de la sociedad en general.

Se justifica también, porque lo que resulte de la presente investigación servirá, para sensibilizar a los operadores del sector justicia; y para recomendar a los legisladores apliquen políticas de solución a la problemática de la administración de justicia.

Además; porque, al observar los procedimientos y resoluciones de derechos invocados en la vía administrativa dirigidas hacia entidades del estado, resulta muy difícil y no esperanzador el hecho que generarse un conflicto ante el propio Estado resulte favorable; sin embargo se ha demostrado que la pertenencia de un derecho y más aún sea favorable en nuestras peticiones (que corresponden por derecho vale decir) no impide ser invocados en contra de las representaciones del estado, hecho que ha sido evidenciado en la presente, lográndose que la justicia y lo justiciable corresponden cuando las pretensiones son por derecho propio.

Asimismo; los resultados brindaran información y conocimiento, al profesional y estudiante en el campo del derecho y las ciencias sociales, a fin de que incorporen a su bagaje cognitivo en desarrollo de sus objetivos.

Finalmente, el marco legal que sustenta la realización del presente trabajo se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Basabe-Serrano (2013) en Ecuador, investigó “Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región”, describe y explica las variaciones en cuanto a calidad de las decisiones judiciales de 191 jueces supremos de 13 países de América Latina. Basado en encuestas de opinión realizadas a expertos, el artículo propone un índice en el que la calidad de las decisiones judiciales se evalúa en función de la aplicación e interpretación de textos legales, doctrina jurídica y precedentes jurisprudenciales, a los casos específicos que los jueces supremos tienen que resolver. De otro lado, y recurriendo a un modelo de regresión lineal (OLS), se constata que la independencia judicial externa y la corrupción existente en el país son las variables que mejor explican que unos jueces supremos dicten decisiones judiciales de mayor calidad que otros. Aunque la experiencia docente y la formación académica de los jueces también son variables importantes, su peso específico es inferior al de las dos variables previamente indicadas. Contrariamente a lo que se suele creer, los salarios y la experiencia previa de los jueces dentro del Poder Judicial no influyen en la calidad de las decisiones asumidas en las cortes supremas.

Artiga (2013) en El Salvador, en su investigación La argumentación jurídica de sentencias penales en El Salvador concluye que: al momento de argumenar las sentencias penales, los jueces deben extraer puntos concretos de la relación cronológica de los hechos. Se debe considerar de forma ordenada y objetiva las pruebas que alrededor de los hechos de hubiesen aportado por las partes, ya sea para verificar su existencia o su veracidad. Se debe recurrir de manera exhaustiva al marco normativo procesal vigente y que se considere aplicable para la verificación de las pruebas, de manera que se ponderen todas y cada una de manera ordenada. Recurrir al marco normativo sustantivo para la valoración de los hechos. En el caso de incertidumbre sobre cuál es el marco normativo aplicable al caso, agotar el análisis de todas las posibilidades, haciendo uso de la integración de Derecho, incluso aplicando las técnicas de argumentación que se hagan necesarias.

Naranjo (2016) en Ecuador, en su investigación *“La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año 2016”*, realizada en la Universidad Central de Ecuador concluyó: 1) Las resoluciones que se emiten en la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Infracciones Flagrantes, por lo general son carentes de motivación, ocasionando inseguridad jurídica en el sistema de justicia y la vulneración a los derechos de los procesados y actores. 2) Se establece en la Constitución la obligación de que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamentan y explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En caso de incumplimiento el servidor responsable será sancionado y la resolución será anulada. 3) Entre los principales problemas que se genera cuando las resoluciones, sentencias, fallos de llamamiento entre otros, no son debidamente motivados es su nulidad, porque a su vez los procesos penales se retraen a su sentido original, teniendo que instaurarse un nuevo proceso, aspecto que significa la erogación de ingentes recursos económicos por parte del Estado y de las partes involucradas. 4) Los jueces son responsables de motivar debidamente las resoluciones exponiendo sus puntos de vista siempre que se ajusten a los antecedentes de hecho y la correcta aplicación de los fundamentos de derecho, dictando resoluciones que se enmarquen en lo razonable, lógico y comprensible, para que los procesos sean resueltos satisfactoriamente y brinden seguridad jurídica y confianza en el sistema de justicia. 5) Las razones por las cuales se determina una resolución, es que no solo se motiva por simple interpretación del derecho, sino por un proceso mental que exterioriza un proceso intelectual del juez, por lo cual esto no solo hace la garantía de la defensa de un juicio, sino la esencia del régimen democrático, toda vez que a los sujetos de derecho no se les pueden privar de conocer las razones por las cuales determinaron dicha resolución

Moreno (2014) en la ponencia *“Problemas de convicción, valoración de la prueba y fundamentación: Su impacto en el error judicial”*, presentada en las XXVI Jornadas Nacionales de los Ministerios Públicos, Villa La Angostura, Argentina, concluye que: Pareciera que el cambio de sistema de valoración de la prueba y la modificación en el

estándar, con la llegada de las reformas procesales a nuestro continente, han tenido por efecto que hoy los jueces hayan trasladado la responsabilidad de sus resoluciones. Si antes el confesante, en los sistemas más inquisitivos, era la prueba por antonomasia, y ante lo dicho por el confesante, nada tenía el juez que aportar, criticar o justificar, hoy lo son los declarantes. Sólo en la prueba indiciaria el juez asume toda la responsabilidad de la fundamentación.

Escobar y Vallejo (2013), en la investigación “La Motivación de la sentencia” realizada en la Universidad EAFIT, Medellín Colombia, concluyen: A pesar de que en Colombia no existe una consagración expresa en la constitución sobre la obligación de motivación de la sentencia, es evidente que ésta es concebida como una garantía de los derechos fundamentales de los justiciables, y se ha entendido como un requisito inherente a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Se ha impuesto como requisitos a las sentencias judiciales la concreción, la claridad, la coherencia, la congruencia y la suficiencia sobre todos los puntos del proceso, sin embargo cuando alguno de estos elementos falta en la resolución, se entiende configurado un vicio sobre la motivación de la misma.

Asimismo, se identifican como vicios de la motivación: la falta o ausencia de motivación; la defectuosa motivación que puede darse por apariencia en la motivación, insuficiencia en la motivación, y defectos en la motivación; y por último el exceso en la motivación, el cual no es considerado realmente un vicio desde el punto de vista formal, ya que hay presencia de motivación, si no que ésta resulta superflua. El problema práctico que trae este último vicio es respecto a la identificación de la ratio decidendi en la sentencia, lo cual resulta fundamental para un sistema de precedentes, como el que existe en Colombia.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Concepto

El derecho de acción se considera como un derecho subjetivo y que es inherente a la persona como ciudadano de un país, de recurrir al órgano jurisdiccional competente para la protección de un bien jurídico tutelado, nace de la prohibición de hacer justicia por sí mismo y del poder que recae en el Estado dentro de su función jurisdiccional..

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

- Es un derecho subjetivo que genera obligación.
- Es de carácter público.
- Es autónoma
- Tiene por objeto que se realice el proceso

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

La demanda es la materialización del derecho de acción, su interposición exige al órgano judicial la tutela de un derecho. Con el auto admisorio de la demanda se inicia proceso judicial. (Exp. N° 606-01. Surquillo, tres de julio del dos mil uno).

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Concepto

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Según Couture, señala que los elementos de la jurisdicción son:

La forma

El contenido

La función

Así también los elementos indispensables para la existencia de un acto jurisdiccional son:

- Notio, Es la facultad que poseen los tribunales para conocer de un asunto litigioso.
- Vocatio, Es la posibilidad al otro de apersonarse.
- Cohertio, Consiste en la posibilidad que poseen los tribunales de eventualmente aplicar la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas,
- Indicium, Corresponde a la facultad de juzgar.
- Executio, corresponde a la facultad de tribunales consistente en hacer ejecutar lo juzgado.

2.2.1.2.3. Características de la jurisdicción

Según doctrina encontramos que la jurisdicción se caracteriza por ser:

- a) Pública
- b) Única
- c) Exclusiva
- d) Indelegable.

2.2.1.2.4. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Los principios según; Bautista (2006) son como líneas directivas o matrices, dentro de las cuales se desenvuelven las instituciones del Proceso.

2.2.1.2.4.1. Principio de Unidad y Exclusividad

Consagrado en el inciso 1 del artículo 139ª de la Constitución. El Estado tiene la exclusividad de la administración de justicia, esto es, que tiene el poder - deber de solucionar la litis.

En tal sentido el Tribunal Constitucional:

(...) ha señalado en los seguidos por Fiscal de la Nación contra el Congreso de la

República: “El principio de exclusividad de la función jurisdiccional posee dos vertientes: a) exclusividad judicial en su vertiente negativa, según la cual los jueces no pueden desempeñar otra función que no sea la jurisdiccional, salvo la docencia universitaria; y, b) exclusividad judicial en su vertiente positiva, según el cual sólo el Poder Judicial puede ejercer función jurisdiccional, salvo el caso de las excepciones ya mencionadas del Tribunal Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones y la jurisdicción militar, entre otros (EXP. N° 0004-2006-PI/TCFJ 15).

2.2.1.2.4.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

Según Echandía, (s/f) “Para que pueda obtener el fin de una recta administración de justicia es indispensable que los funcionarios encargados de tan delicada y alta misión puedan lograr libremente en cuanto a la apreciación del derecho y de la equidad, sin más obstáculos que las reglas que la ley les fije en cuanto a la forma de adelantar el proceso y de proferir su decisión.”

2.2.1.2.4.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

La Constitución en el art. 139 párrafo 3ro señala que toda persona tiene una jurisdicción que ya está determinada por la ley y en consecuencia no puede ser desviada de esta, ni tampoco puede ser sometida a un procedimiento que ya ha sido previamente establecido, ni juzgada por un órgano jurisdiccional distinto de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea el nombre que se la haya dado

2.2.1.2.4.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

La Constitución en inciso 4 del artículo 139° se refiere a este principio señala que, los actos procesales sean presenciados o conocidos incluso por quienes no participan en el proceso como partes.

Cabe traer lo indicado por Gozaini para quien: *“La tarea dogmática e informadora de la publicidad es importante por los siguientes motivos:*

a) Como garantía constitucional integrada a la noción de ‘debido proceso’, por cuanto refleja los actos del Poder Judicial, transformando el silogismo que para el público tiene el proceso en una noción deductiva y comprensible para quienes nada conocen

de leyes.

b) La publicidad interna del proceso, se desenvuelve en el principio regulando los actos que pueden trascender hacia fuera o que, por su contenido, quedan sólo en conocimiento de las partes.

En este aspecto, conviene advertir que la naturaleza pública del proceso, impide la existencia de procedimientos secretos para las partes. Estas deben igualarse en las reglas de la bilateralidad, porque si el contradictorio se anula, también se anula el proceso como institución regular.

La publicidad interna del proceso se destaca en las disposiciones que se ocupan en las audiencias (con asistencia o no del público, según lo disponga el juzgado); en el acceso al expediente (pueden solicitarlo partes e interesados, o solo quienes acrediten intervención en él) en las formas de cumplir ciertas notificaciones (copias en sobre cerrado por la índole secreta del conflicto) entre otros.

c) El principio de publicidad interesa al proceso como manifestación exterior de sus actos. No ocupa, en este sentido, tanto el interés de las partes, como sí el acceso que tiene el público en general para conocer sus problemas internos.”

Para Couture (s/f) indica que:

La publicidad con su consecuencia natural de la presencia del público en las audiencias judiciales, constituye el más precioso instrumento de fiscalización popular sobre la obra de los magistrados y defensores. En último término, el pueblo es el juez de los jueces. La responsabilidad de las decisiones judiciales se acrecienta en términos amplísimos si tales decisiones han de ser proferidas luego de una audiencia pública de las partes y en la propia audiencia, en presencia del pueblo.

2.2.1.2.4.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuados sólo decretos. (Chanamé, 2009)

2.2.1.2.4.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Este principio también ha sido recogido por nuestra constitución y se refiere a que si nuestra petición no ha sido resuelta en una primera instancia, queda la posibilidad puede objetar la decisión de esta sentencia recurriendo a un órgano superior llamada segunda instancia cuestionando la mencionada resolución para su revisión y asó tratar de obtener una decisión favorable.

2.2.1.2.4.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley

Conforme lo señala la normativa civil: “Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deben aplicar los principios generales del derecho y preferentemente, los que inspiran el derecho peruano” (Art. VIII del Título Preliminar del Código Civil)

Así también se especifica que: “En caso de vacío o defecto en las disposiciones de éste código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y a la jurisprudencia correspondiente en atención a las circunstancias del caso” (Art. III del Título Preliminar del Código Procesal Civil)

2.2.1.2.4.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho

de defensa (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010)

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Concepto

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

La competencia se encuentra normada en el Código Procesal Civil, específicamente en el artículo 5. En esta norma se señala que órganos jurisdiccionales civiles tendrán conocimiento de las demandas de acuerdo a parámetros previamente señaladas.

2.2.1.3.3. La competencia en el proceso Créditos laborales

Conforme a la Ley N° 27584 que regula el proceso Créditos laborales se especifica la competencia:

Artículo 8.- Competencia territorial

Es competente para conocer el proceso Créditos laborales en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada.

Artículo 9.- Competencia funcional

Son competentes para conocer el proceso Créditos laborales el Juez Especializado y la Sala Especializada en Créditos laborales, en primer y segundo grado, respectivamente.

En los lugares donde no exista juez o Sala Especializada en Créditos laborales, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

De acuerdo a lo señalado respecto a la competencia, en el proceso que se ha escogido en el presente estudio, el órgano competente fue el Juzgado Civil Transitorio de Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura del Distrito Judicial de Huaura

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Concepto

Para Couture (citado por Bautista, 2007), pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de que es merecedor del amparo de la tutela jurídica y en consecuencia la aspiración de que esta se haga efectiva.

2.2.1.4.2. Regulación

Conforme a la ley N° 27584 del Proceso Créditos laborales, el tema de la pretensión se encuentra regulado en el artículo 6, de la mencionada ley.

2.2.1.4.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

El demandante por escrito presentado el 31 de agosto del año 2006, formula demanda por pago de créditos laborales, pago de S/. 8,886.66 (Ocho Mil Ochocientos Ochentaiséis con 66/100 Nuevos Soles), por los siguientes conceptos: **a.-** Compensación por Tiempo de Servicios ascendente a la suma de S/. 2,193.33 (DOS MIL CIENTO NOVENTA TRES Y 33/100 NUEVOS SOLES).

b.- Vacaciones ascendente a la suma de S/. 3,093.33 (TRES MIL NOVENTA Y TRES Y 33/100 NUEVOS SOLES),

c.- Gratificaciones Semestrales ascendente a la suma de S/3,600.00 (TRES MIL SEISCIENTOS y 00/100 NUEVOS SOLES); lo que hace un TOTAL demandado de SI. 8,886.66 (OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTISEIS y 66/100 NUEVOS SOLES) más los intereses legales, costas y costos procesales

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Concepto

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986).

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

En opinión de Couture, (2002) el proceso cumple las siguientes funciones:

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso

El derecho sirve a la persona como un ente privado y esta a su disposición para que satisfaga sus necesidades.

2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su

participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Según Couture, (2002):

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”. (pp.120-124)

Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es: que en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Concepto

Romo (2008) manifiesta:

El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspassa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuran un esquema jurídico determinado en la Constitución. (p. 7)

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. (Bustamante, 2001)

Ticona (1994) refiere que:

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial.

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente
2. Emplazamiento válido
3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia
4. Derecho a tener oportunidad probatoria
5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado
6. Derecho a que se dicte una resolución de acuerdo a derecho, congruente, razonable y motivada.
7. Derecho a la pluralidad de instancia y control Constitucional de los procesos.

2.2.1.6. El proceso laboral

2.2.1.6.1. Concepto

Es un conjunto de actos que se realizan ante el juzgado correspondiente con la finalidad de resolver litigios en invocando reglas y normas relativas al trabajo dependiente. Estos actos procesales se desarrollan en forma progresiva, sistemática y teleológicamente con el objeto de que el juzgador resuelva el conflicto laboral.

2.2.1.6.2. Nueva Ley Procesal del Trabajo

La Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, publicada el 15 de enero del año

2010, constituye un cambio favorable al sistema judicial del país, los empleadores y trabajadores se ven beneficiados porque el proceso es corto, rápido, simple, y primando la oralidad . Los Jueces pueden aplicar sanciones a quienes actúen de mala fe y dilaten el procedimiento.

La nueva ley procesal del trabajo busca resolver los conflictos laborales a través de procesos judiciales breves, recurriéndose además al apoyo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos como la conciliación extra judicial, la administrativa y el arbitraje que proporciona el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo .

2.2.1.6.3. Finalidad del Proceso laboral

El Derecho Laboral tiene por finalidad lograr la solución de problemas de contenido social, pues en las relaciones laborales entre empleador y trabajador se producen una serie de circunstancias y eventualidades que desestabilizan la relación y que, en no pocas ocasiones, es difícil solucionar entre las partes, ni aún con la intervención de la autoridad administrativa de trabajo, por lo que es necesario acudir ante el Poder Judicial para encontrar una solución o el reconocimiento de derechos que el empleador se niega a cumplir

2.2.1.6.4. Principios del proceso laboral

Según La Ley N° 29497, los principios de rango de ley respecto del proceso laboral en estudio se encuentran dentro de su Título Preliminar, siendo los siguientes:

2.2.1.6.4.1. Inmediación: Por este principio se busca que el magistrado que va a resolver el conflicto dirija personalmente las diligencias más importantes del proceso. De esta manera conocerá la realidad de los hechos, se percatará del comportamiento y sinceridad con que actúen las partes y terceros. Así también, se permite que las partes aprecien la personalidad e idoneidad del magistrado que debe juzgar la causa encomendada.

2.2.1.6.4.2. Oralidad: Según, el autor Couture(s/n), señala que surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan a viva voz, normalmente en

audiencia, y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable.

2.2.1.6.4.3. Concentración: Antes que un principio, la concentración es un mecanismo para logro de la celeridad del proceso. Consiste en realizar diferentes actos procesales en una sola diligencia; así por ejemplo, en el comparendo laboral se contesta la demanda, se busca conciliar el conflicto, y se actúa las pruebas, de manera que la causa quede expedita para sentenciar.

2.2.1.6.4.4. Celeridad: Lo que se busca con este principio es la restitución del bien jurídico tutelado, en el menor tiempo posible. En el caso del derecho laboral, la tutela es prioritaria, porque está de por medio la fuente de sustento del trabajador y su familia que no pueden esperar mucho tiempo.

2.2.1.6.4.5. Economía Procesal: Gamarra (2010), sostiene que la economía procesal como principio operacional tiene relación directa con el principio de celeridad en dos sentidos: primero, respecto a la disminución del gasto económico; segundo, a la reducción del tiempo y esfuerzo en los actos procesales que se tratan en las actuaciones procesales del capítulo III de la nueva ley mencionada. Se persigue con este principio evitar suspicacias sobre las proposiciones de las partes.

2.2.1.6.4.6. Veracidad o primacía de la realidad: La Ley de Trabajo manifiesta que en el proceso laboral, no hay discusión en la tesis de que la verdad real debe primar frente a la verdad aparente. El juez está dotado de facultades para verificar la exactitud de las afirmaciones o negativas por las partes. Es decir, es menester comprobar la verdad o falsedad de las mismas, con el objeto de llegar a una convicción acerca de la veracidad real.

2.2.1.6.5. Tipos de proceso laboral

Los procesos laborales regulados en la NLPL N° 29497 son los siguientes:

- 1.- El ordinario laboral.
- 2.- El abreviado laboral.
- 3.- El impugnativo de laudos arbitrales económicos.

- 4.- El cautelar.
- 5.- El de ejecución.
- 6.- Los no contenciosos.

1.- El proceso laboral ordinario

El proceso ordinario laboral está regulado desde los artículos 42° al 47° de la NLPL, para cual lo comentaremos de manera conjunta en aras de una comprensión más pedagógica.

Básicamente, en esta parte se habla del desarrollo del proceso ordinario el cual sigue el siguiente orden: 1° traslado y citación a audiencia de conciliación; 2° La audiencia de juzgamiento (que comprende un acto único concentrando las etapas de confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia).

2.- Proceso laboral abreviado.

En el proceso abreviado, encontramos solamente la existencia de una sola audiencia, a diferencia del ordinario en donde encontramos dos: la de conciliación y juzgamiento (Artículos 48° y 49°). Sin embargo esta audiencia única está conformada por las etapas de conciliación y juzgamiento tal cual es regulado por el proceso ordinario, esto podría entenderse que en lo pertinente se respetarán los plazos previstos para el ordinario; sin embargo si esto fuese así, por qué denominar abreviado a esta clase de procesos si el tiempo de desarrollo va a ser el mismo.

3.- Proceso impugnativo de laudos arbitrales económicos

Sólo son objeto a este tipo de procesos los laudos arbitrales que resuelven conflictos de interés o económicos, más los laudos arbitrales que resuelven los conflictos jurídicos son objeto de procesos ejecutivos (Artículos 50° al 53°).

4.- El Proceso Cautelar.

Todo proceso cautelar anuncia y prepara la realización de las otras tutelas jurisdiccionales (cognitoria y ejecutiva) con el propósito de asegurar anticipadamente el más eficaz rendimiento práctico de éstas, pues la sentencia a dictarse en estos

proceso de tutela jurisdiccional clásica puede llegar demasiado tarde, cuando la situación de hecho ya fue alterada o cuando el daño es irreparable.

El proceso cautelar regulado en la NLPL (Artículos 54° al 56°) se acoge a lo que dicta el Código Procesal Civil en lo referente a los tipos de medidas cautelares reconocidos o no en dicho cuerpo legislativo. Sin embargo, existen una medida cautelar propia del proceso laboral, el cual es la siguiente: La reposición provisional y la asignación provisional.

Respecto de la segunda, ésta es factible cuando exista previamente un proceso de reposición en donde el juez puede disponer la entrega de una asignación provisional mensual cuyo monto es fijado por el juez y el cual no puede exceder de la última remuneración ordinaria mensual percibida por el trabajador, con cargo a la CTS.

5.- Proceso de ejecución.

Por título ejecutivo entiéndase a todo documento que presenta o contiene una obligación cierta, expresa y exigible y tratándose de obligación de dar suma de dinero, además debe ser líquida o liquidable, con este título, el titular del derecho reconocido puede reclamar su ejecución en sede judicial.

La NLPL (Artículos 57° al 63°) dice que se tramitan en proceso de ejecución los siguientes títulos ejecutivos:

1° Las resoluciones judiciales firmes,

2° as actas de conciliación judicial.

3° los laudos arbitrales firmes que, haciendo las veces de sentencia, resuelven un conflicto jurídico de naturaleza laboral,

4° las resoluciones de la autoridad administrativa de trabajo firmes que reconocen obligaciones,

5° el documento privado que contenga una transacción extrajudicial,

6° el acta de conciliación extrajudicial, privada o administrativa; y

7° la liquidación para cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones.

6.- Procesos No Contenciosos.

En la NLPL (Artículos 64° al 68°) se regula expresamente tres tipos de proceso no contenciosos: 1° La consignación; 2° La autorización judicial para el ingreso al centro laboral; y 3° La entrega de documentos.

Por la consignación se pretende cumplir una prestación, y a diferencia del Código Civil, no se requiere que el deudor efectúe previamente su ofrecimiento de pago, ni que solicite autorización del juez para hacerlo. El pago no sólo está referido al dinero o entrega de valores, sino también a otros bienes o prestaciones no susceptibles de depósito.

2.2.1.7. El Proceso Laboral Ordinario

El proceso ordinario laboral está regulado desde los artículos 42° al 47° de la NLPL, para cual lo comentaremos de manera conjunta en aras de una comprensión más pedagógica.

Básicamente, en esta parte se habla del desarrollo del proceso ordinario el cual sigue el siguiente orden: 1° traslado y citación a audiencia de conciliación; 2° La audiencia de juzgamiento (que comprende un acto único concentrando las etapas de confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia).

Sobre la audiencia de conciliación, encuentro algunas características que valen la pena resaltar.

- Para citar a la audiencia conciliatoria, el juez, previamente debe haber admitido la demanda.
- Si ambas partes no asisten a la audiencia conciliatoria, el juez declara la conclusión del proceso sí, dentro de los treinta días naturales siguientes, ninguna de las partes hubiese solicitado fecha para nueva audiencia.
- En caso de haberse solucionado parcialmente el conflicto, o no haberse solucionado, el juez precisa las pretensiones que son materia de juicio; requiere al demandado para que presente, en el acto, el escrito de contestación y sus anexos, entrega una copia al demandante; y fija día y hora para la audiencia de juzgamiento,
- Si el juez advierte, haya habido o no contestación, que la cuestión debatida es solo

de derecho, o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, solicita a los abogados presentes exponer sus alegatos, a cuyo término, o en un lapso no mayor de sesenta minutos, dicta el fallo de su sentencia.

2.2.1.7.1. Tramite del proceso laboral ordinario

Este proceso ordinario se inicia con la interposición de la demanda. Si se cumplen los requisitos de forma, se procederá a su admisión en un plazo de cinco días y, en la misma resolución se correrá traslado al demandado y se citará a Audiencia de Conciliación, la cual deberá realizarse en un plazo de veinte a treinta días hábiles de producida la calificación. Es decir que en un mismo acto procesal se producen la admisión de la demanda, su traslado al demandado y la citación a Audiencia.

En esta Audiencia de Conciliación, se buscará que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio y, en caso no prospere esto último, se establecerán las cuestiones controvertidas. Luego, el demandado entregará la contestación de la demanda, con lo cual recién toman conocimiento de la misma tanto el juez como el demandante. Esto es una novedad de la norma que consideramos no es conveniente porque acarrea lo siguiente:

- 1.- Es una desventaja para el demandante ya que no podrá saber de antemano cual es la posición que asume el demandado y recién se enterará si hay cuestiones probatorias, pruebas irregulares y todo un conjunto de asuntos que se deberían subsanar separando el acto de contestación para que se cumpla antes de la audiencia.
- 2.- Es una ventaja para el demandado que tendrá un plazo de hasta cuarenta y cinco días naturales para preparar su contestación.
- 3.- Habrá problemas en caso la contestación no cumpla con los requisitos formales debido a que la ley no establece un “momento” para que el juez la califique.

Una vez recibida la contestación de la demanda el Juez fijará fecha y hora para llevarse a cabo la Audiencia de Juzgamiento, que deberá realizarse dentro de los treinta días hábiles siguientes. Cabe señalar que este proceso ordinario cuenta con dos audiencias: la de conciliación y la de juzgamiento.

Si recibida la contestación o no la cuestión debatida es de puro derecho, o siendo de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, el juez puede solicitar los alegatos de los abogados y en los sesenta minutos posteriores podrá proceder a dictar el fallo de la sentencia. Esto es poco probable que ocurra, tomando en consideración que el juez recién tendrá acceso a la contestación de la demanda en esa audiencia.

El siguiente paso es la Audiencia de Juzgamiento en la cual se materializa el principio de concentración referido al concentrarse las siguientes cuatro etapas: 1) Confrontación de posiciones, 2) Actuación probatoria, 3) Alegatos 4) Sentencia.

Se da inicio a la audiencia con la etapa de confrontación de posiciones, en la que los abogados de las partes harán una breve exposición oral de sus posiciones y estas serán debatidas y confrontadas.

Acto seguido viene la actividad importante que es la actuación probatoria. En ella se actúan todas las pruebas en el orden siguiente: Declaración de parte y luego la de testigos. Cabe señalar que con esta Nueva Ley Procesal de Trabajo ya no es necesario llevar un pliego interrogatorio pre constituido, sino las preguntas se realizarán de manera libre por el juez y por los abogados, bajo la dirección del primero. Luego se actuará la pericia, el reconocimiento y exhibición de documentos, que es el orden que da la ley para que se desarrolle esta etapa. La idea es que todas las pruebas se actúen en esa audiencia y evitar postergaciones de la misma.

Finalizada la actuación probatoria se reciben los alegatos de los abogados, donde sugerimos que no se repitan los mismos argumentos expuestos en la etapa de confrontación de posiciones, puesto que ya sería reiterativo y prolongaría innecesariamente la audiencia.

Concluidos aquellos, el juez inmediatamente o en un lapso de hasta sesenta minutos, procederá a emitir el fallo (parte resolutive de la sentencia). Esto es una novedad importante, pero ojo que la ley exige únicamente el fallo, mas no los fundamentos ni considerandos que la amparan, pudiendo señalarse únicamente lo siguiente: “Se

declara fundada la demanda, reconociéndose el vínculo laboral, en consecuencia páguese los beneficios sociales correspondientes” o “Se declara infundada la demanda de despido arbitrario”. Acto seguido se citará a las partes para que en cinco días hábiles se apersonen al Juzgado para notificarles la sentencia completa, incluyendo los fundamentos que la amparan. En este acto recién se señalará por ejemplo el monto exacto a pagarse si es un proceso de Indemnización por despido arbitrario. Hay que tomar en consideración que la entrega de la sentencia es una continuación de la audiencia de juzgamiento y no habrá una notificación por cedula de la misma ni se remitirá a los domicilios procesales de las partes su contenido, sino que se les entregará personalmente, asumiendo que se le dará lectura previamente en el juzgado. Por otra parte, excepcionalmente se podrá diferir el fallo y la sentencia hasta por un plazo de cinco días posteriores a la audiencia.

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso laboral

El Artículo 2 de la NLPL, señala la Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo.

Las pretensiones que se tramitan en ésta vía son:

1. En proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

Se consideran incluidas en dicha competencia, sin ser exclusivas, las pretensiones relacionadas a los siguientes:

- a) El nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación personal de servicios; así como a los correspondientes actos jurídicos.
- b) La responsabilidad por daño patrimonial o extra patrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio.
- c) Los actos de discriminación en el acceso, ejecución y extinción de la relación laboral.

- d) El cese de los actos de hostilidad del empleador, incluidos los actos de acoso moral y hostigamiento sexual, conforme a la ley de la materia.
- e) Las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo.
- f) La impugnación de los reglamentos internos de trabajo.
- g) Los conflictos vinculados a una organización sindical y entre organizaciones sindicales, incluida su disolución.
- h) El cumplimiento de obligaciones generadas o contraídas con ocasión de la prestación personal de servicios exigibles a institutos, fondos, cajas u otros.
- i) El cumplimiento de las prestaciones de salud y pensiones de invalidez, a favor de los asegurados o los beneficiarios, exigibles al empleador, a las entidades prestadoras de salud o a las aseguradoras.
- j) El Sistema Privado de Pensiones.
- k) La nulidad de cosa juzgada fraudulenta laboral; y
- l) aquellas materias que, a criterio del juez, en función de su especial naturaleza, deban ser ventiladas en el proceso ordinario laboral.

Conoce las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).

2.2.1.7.3. Indemnización por despido arbitrario en el proceso laboral

Según el Diario Peruano Pág. 15 (17 de Octubre de 2014) nos dice que: El concepto de beneficio social es utilizado a diario por los actores nacionales vinculados con la materia laboral, sean trabajadores, empleadores, autoridades, la legislación y doctrina nacional, y todos entienden o sobreentienden el contenido de este concepto, aun cuando la legislación actual no la define. De ahí el objeto del presente artículo es definir el concepto de beneficio social, al haberse advertido que tanto la SUNAT como el Tribunal Fiscal no lo aplican en su verdadera concepción.

A manera de conclusión y como veremos a continuación, desde el punto de vista legal, conceptual y doctrinario, los beneficios sociales están identificados con el otorgamiento de un determinado derecho a favor de trabajadores, distinto a la remuneración que se le abona como contraprestación del servicio; con o sin pago de una determinada cantidad, que a su vez puede tener o no carácter remunerativo, que satisface los fines previstos por la respectiva ley, el acuerdo de partes (pacto individual

o colectivo), la decisión unilateral del empleador o la costumbre para su otorgamiento.

Participación en las utilidades y el patrimonio del trabajador

En todos los casos el otorgamiento o Indemnización por despido arbitrario tiene un denominador común: que cuando se otorgan al trabajador, pasan a formar parte de su patrimonio de manera definitiva, no existiendo la posibilidad de devolución al empleador, naturalmente si es que han sido abonados de acuerdo con su fuente (ley, convenio, decisión unilateral, costumbre) y no son consecuencia de error u otra situación excepcional.

En lo legislativo, el D. Leg. N° 688, Ley de consolidación de beneficios sociales, se refiere al seguro de vida, bonificación por tiempo de servicios (ya derogado) y a la CTS, remitiéndola a lo regulado en el D. Leg. N° 650. Luego, el D. Leg. N° 713 expresa que “las normas constitucionales y la legislación nacional consagran entre otros beneficios sociales, el descanso semanal remunerado, los feriados no laborables y las vacaciones anuales pagadas”.

2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso

2.2.1.7.4.1. Definición

Las Audiencias en los procesos laborales se encuentran normadas en el Título II – Procesos Laborales de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley No. 24947

2.2.1.7.4.2. Regulación

Las audiencias está regulada, en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (en adelante, “NLPT”), establece lo siguiente:

“La audiencia de conciliación se lleva a cabo del siguiente modo:

1. La audiencia, inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados. Si el demandante no asiste, el demandado puede contestar la demanda, continuando la audiencia. Si el demandado no asiste incurre automáticamente en rebeldía, sin necesidad de declaración expresa, aun cuando la pretensión se sustente en un derecho indisponible. También incurre en rebeldía automática sí, asistiendo a la audiencia, no contesta la demanda o el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para

conciliar. El rebelde se incorpora al proceso en el estado en que se encuentre, sin posibilidad de renovar los actos previos.” (El énfasis es nuestro).

2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

La Audiencia Única se desarrolló el 20 de marzo del 2007 en el Despacho del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura, con la asistencia del abogado de la demandante y la ausencia del demandado representado por el Procurador Adjunto Ad Hoc de la Superintendencia Nacional de los registros Públicos.

En la Audiencia se realizaron los siguientes actos procesales:

- Resolución N° 6: Se declaró saneado el proceso y válida la relación jurídico procesal entre las partes
- Resolución N° 7: se declara fundada en parte la oposición planteada por lademandada respecto a la exhibición de los libros de planillas ofrecidos en el Punto 7.6 de los medios probatorios de la demandante, por lo que se encargará al perito contable adscrito a este juzgado la revisión de libros de planillas en el local de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Segundo Párrafo del artículo 35° de la Ley Procesal de Trabajo.
- Conciliación: En este estado el señor juez se vio imposibilitado de propiciar fórmula conciliatoria por la Inconurrencia de la parte demandada.
- Fijación de puntos controvertidos:
 - 1.- Determinar si la demandante Rivera Paz Karem Ellizabeth, tiene derecho al pago de:
 - a) Compensación por Tiempo de Servicios la suma de S/.2,193.33
 - b) Pago de Vacaciones la suma de S/.3,093.33 nuevos soles y
 - c) Pago de Gratificaciones semestrales la suma de S/.3,600.00 nuevos soles.
 - 2.- Determinar si la demandada la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos se encuentra obligada a otorgar dichas prestaciones a favor de la demandante.

Admisión y Actuación de los medios probatorios

De la parte demandante:

DOCUMENTOS: Admitase y Actúese el mérito de los documentos indicados en los ítems 7.1,7.2,7.3 Y7.4 de su ofertorio de pruebas.

2.- INFORME: Admítase el informe requerido a la entidad bancaria Wiese Oficina central, siendo en la actualidad el banco Scotiabank, sobre si se le ha aperturado a la demandante una cuenta de ahorros en moneda nacional de parte de la demanda asimismo deberá informar sobre las consignaciones efectuadas por la demandada mediante planilla de pago a favor de la demandante,.

3.- DECLARACION DE PARTE: No se puede realizar por incomparecencia de la demandada, conducta procesal que se tendrá presente al momento de resolver

MEDIOS PROBATORIOS DE LA PARTE DEMANDADA

1.- DOCUMENTOS: Téngase presente el mérito de los documentos indicados en la demanda.

MEDIOS PROBATORIOS DE OFICIO:

1).- Revisión de planillas: De conformidad con el Segundo Párrafo del artículo 35° de la Ley Procesal de Trabajo y dado que las partes no han acreditado que la demandada cuenta con más o menos de cincuenta trabajadores, se señala fecha para la realización de la revisión de planillas en las oficinas de la empresa demandada, debiendo constituirse el perito judicial, adscrito a los Juzgados de esta Provincia CPC Jorge Márquez Calderón el día TRES DE ABRIL del año en curso, a horas DIEZ de la mañana, a efectos de realizar la revisión de planillas, respecto de las pretensiones que han sido señalados en los puntos controvertidos, y para cuyo caso tanto la parte demandante y la parte demandada, deberán brindar las facilidades del caso al perito judicial

2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos

Los puntos controvertidos en el proceso nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio.

2.2.1.7.4.5. Definiciones y otros alcances

Los puntos controvertidos son las pretensiones planteadas por las partes y que ha sido definida en la audiencia única sobre los cuales el juzgador va tomar su decisión tomando en cuenta los medios probatorios que han adjuntado las partes,

2.2.1.7.4.6. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

1.- Determinar si la demandante R.P.K.E., tiene derecho al pago de:

- a) Compensación por Tiempo de Servicios la suma de S/.2,193.33
- b) Pago de Vacaciones la suma de S/.3,093.33 nuevos soles y
- c) Pago de Gratificaciones semestrales la suma de S/.3,600.00 nuevos soles.

2.- Determinar si la demandada la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos se encuentra obligada a otorgar dichas prestaciones a favor de la demandante.

2.2.1.8. Los Sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

En sentido lato, juez equivale a quien tiene autoridad en sentido jurídico equivale a magistrados, juez propiamente dicho vocal de tribunal o miembro del tribunal supremo (...) (Sagastegui ,1996).

2.2.1.8.2. La parte procesal

Las partes procesales son las personas que intervienen en un proceso judicial para reclamar una determinada pretensión o para resistirse a la pretensión formulada por otro sujeto. A la persona que ejercita la acción se la llama “actor” (el que “actúa”), “parte actora”, o bien “demandante”. A la persona que se resiste a una acción se la llama “parte demandada”, o, simplemente “demandado”. (Alvares, s/f)

De acuerdo al proceso en estudio se aprecia la participación de la parte demandante y la parte demandada; dicho lo anterior el artículo 11° de la Ley N° 27584 distingue entre dos tipos de legitimidad para obrar de carácter activo, dependiendo del sujeto interviniente: a) El administrado; b) La entidad de la Administración Pública.

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

La demanda. es el acto que puede realizarse en forma oral o mediante un escrito en el cual el justiciable materializa un derecho real, que es en realidad materializar su la pretensión, su petición.

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

La Contestación es un también un acto procesal que desarrolla la parte demandada en el proceso civil y en la cual responde a las imputaciones realizadas por la parte demandante, oponiéndose a las afirmaciones utilizando medios de defensa como es el caso de formular excepciones. (Quisbert, 2010)

2.2.1.9.3. La demanda, la contestación de la demanda en el Proceso judicial en estudio

La demanda

La demanda es iniciada por **R.P.K.E** contra la SUNARP con demanda de fecha 31 de agosto del año 2006

Que, conforme se aprecia de la demanda incoada, la misma tiene por pretensión que vuestro Despacho en sede judicial ordene el Pago de Beneficios Sociales que discrimina en los siguientes conceptos: a) Compensación por Tiempo de Servicios ascendente a la suma de SI. 2,193.33 (DOS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES Y 33/100 NUEVOS SOLES), b) Vacaciones ascendente a la suma de /3,093.33 (TRES MIL NOVENTA Y TRES Y 33/100 NUEVOS SOLES), c) Gratificaciones Semestrales ascendente a la suma de S/.3,600.00 (TRES MIL SEISCIENTOS y 00/100 NUEVOS SOLES); lo que hace un TOTAL demandado de S/.8,886.66 (OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTISEIS y 66/100 NUEVOS SOLES) más los intereses legales, costas y costos procesales

Fundamenta su petición en lo siguiente:

Refiere la demandante haber prestado servicios para la emplazada bajo la modalidad de contratos temporales, desde el 03 de febrero del 2003 al 31 de agosto del 2004, percibiendo la remuneración de S/. 1,200.00, sin que se le haya pagado sus beneficios sociales, por lo que demanda el pago de los derechos por compensación por tiempo de servicios, vacaciones y gratificaciones, más intereses legales, costas y costos.

De la Desestimación de la Demanda.

1. Las acciones de personal en la Zona Registral N° IX - Sede Lima, solo serán realizadas cuando cuente con el financiamiento correspondiente debidamente

autorizado, previa opinión favorable de la Oficina de Presupuesto y los cargos estén previstos en el Cuadro para Asignación de Personal - CAP, así como en el Presupuesto Analítico de Personal- PAP.

2. La contratación o nombramiento que contravenga la gestión presupuestaria deviene en nula, sin perjuicio de la responsabilidad del Titular del Pliego, así como el funcionario del Pliego que aprobó tal acto.
3. La Zona Registral N° IX - Sede Lima, mediante el proceso de Adjudicación Directa Selectiva para la contratación de servicios, estableció relación contractual con la demandante.
4. El objeto del Contrato de Locación de Servicios, ha sido para la prestación autónoma y asumiendo los resultados de los servicios la parte demandante.
5. La demandante por el Contrato de Locación de Servicios, se encontraba obligada a no ceder parcial o totalmente las obligaciones asumidas.
6. La contratación de la prestación de servicios de la parte demandante, no generaba vínculo laboral alguno con la demandada, por cuanto la parte demandante presto el servicio sin relación de subordinación o dependencia, asumiendo la demandante los riesgos del servicio que brindaba.
7. La retribución de la demandada por los servicios prestados, era por un monto, que incluía los tributos de ley, pagadera en armadas mensuales, en promedio ascendente a la suma de SI. 1,300.00 (MIL TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES)
8. El poder de dirección, es el derecho potestativo del comitente o del empleador en la relación contractual de índole civil o relación contractual laboral al pactar la retribución o remuneración. Por ende el presente Juzgado, ni ningún órgano jurisdiccional, puede ni debe establecer la retribución y/o remuneración, relevando a la voluntad común de las partes intervinientes en la relación contractual.
9. El servicio materia del Contrato, se pactó para ser ejecutado en las instalaciones de la demandada.
10. La parte demandante no se encontraba obligada a presentar Garantía de Fiel Cumplimiento, por haber convenido con la demandada un contrato de servicios derivados de un proceso de Adjudicación Directa Selectiva, con pago periódico y

por contraprestación ejecutada.

11. Los contratos son obligatorios en cuanto se hayan expresado en ellos. Por lo que funciona la presunción legal, que la declaración expresada por la parte demandante en el Contrato de Locación de Servicios y prórrogas (adendas) suscritas ha respondido a su voluntad y a la voluntad común de las partes y en el presente proceso, la parte demandante negando esa coincidencia, en el presente proceso debe probarlo. La parte demandante en el presente proceso, pretende cambiar una situación voluntariamente aceptada y realizada -Contrato de Locación de Servicios- atendiendo a su propia conveniencia, es decir basándose en hecho propio, "venire contra factum proprium", esto es desconociendo el principio doctrinal de los actos propios plasmados en el Artículo 11 del Título Preliminar del Código Civil, que prescribe que "La Ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho".
12. La parte demandante en el presente proceso no ha demandado la nulidad de los Contratos de Locación de Servicios, así como tampoco la nulidad de las prórrogas (adendas) por lo que no le corresponde ningún tipo de derechos o beneficios sociales.
13. La parte demandante en el presente proceso no ha demandado la recalificación del contrato de locación de servicios por lo que no le corresponde ningún tipo de derechos o beneficios sociales.
14. La parte demandante en el presente proceso no ha demandado la categorización en el cargo correspondiente del CAP, para los efectos del reconocimiento de los derechos y beneficios sociales que corresponde al servidor sujeto al régimen laboral del sector privado.
15. La parte demandante en el presente proceso, para el goce de los derechos y beneficios sociales que demanda en el presente proceso, no ha acreditado la configuración de la relación laboral con la presencia de los elementos esenciales de su naturaleza.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

Semánticamente significa efecto y acción de probar. Es el argumento, la razón, el medio o el instrumento con que se pretende hacer verídico un hecho, una falsedad o verdad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

Couture (2002) señala que la prueba comprende dos cosas; averiguar y comprobar. El problema sobre la prueba está en establecer qué es la prueba; qué se está probando, quien es el que está probando, cómo se ha probado, qué valor debe tener la prueba aportada.

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

El Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011).

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

Rodríguez (1995) señala que el objeto de la prueba es la situación o hecho que ha sido planteada como pretensión y que el justiciable debe probar con la finalidad que se declare fundada la reclamación de su derecho.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Rodríguez (1995) señala que la prueba es la obligación que tienen los justiciables de aportar al proceso las pruebas y medios probatorios que sustenten los hechos y sus pretensiones para que el juez luego de valorarlas le permitan tomar una decisión en base a la valoración de los mismos.

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

Para Hinostroza, 1998 la carga de la prueba como principio señala que son los justiciable a quienes le corresponde probar los hechos que han expuesto y que sustentan sus pretensiones, tratando de demostrar los mismos para que el juez se convenza de su verdad y decida favorablemente al momento de sentenciar.

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

Según Águila (2013) señala que este es un proceso racional que realiza el juez en forma interna utilizando su capacidad de análisis aplicando la lógica para arribar a un juicio o conclusión el mismo que se materializará en la sentencia.

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

Según Rodríguez (1995); Taruffo (2002) se tiene los siguientes sistemas de valoración:

2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal

En este sistema el valor de cada medio de prueba esta regulado por ley. El juez está obligado a tomar los parámetros para valorar cada medio de prueba a lo está establecido por ley. (Rodríguez, 1995).

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial

Según Taruffo (2002) el valor de cada medio de prueba la realiza el juzgador de acuerdo a su libre convicción, no hay reglas, no hay parámetros establecidos por ley, la valoración es discrecional y basados en la razón.

Pero Córdova, (2011) agrega otro sistema de valoración y con esto se refiere a:

2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

De acuerdo a Rodríguez (1995):

- A. El conocimiento en la apreciación y valoración de los medios de prueba
- B. La apreciación razonada del Juez
- C. Otros conocimientos científicos y la imaginación en la valoración de las pruebas

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

En opinión de Olmedo citado por Hinojosa (2012), la finalidad de la prueba persigue reconstruir el pasado o confirmar un estado actual para obtener la materia de la decisión.

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

Se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003).

2.2.1.10.13. El principio de adquisición

Rioja, (s.f.) señala que por este principio las pruebas que son aportadas por las partes para sustentar sus hechos y la pretensión, dejan de pertenecer a estas y pasa a formar parte del proceso judicial. En consecuencia estas pruebas pueden ser utilizadas incluso por la parte que no las presentó y que le causen algún beneficio.

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia

La sentencia no es sino el resultado de la decisión que adopta el juzgador en forma interna y que se exterioriza mediante un documento en el cual señala las razones por las cuales ha tomado la decisión de amparar el derecho de una de las partes, tomando como sustento las pruebas actuadas y valoradas cuya valoración se exponen en los argumentos de la sentencia.

2.2.1.10.15. Medio probatorio actuado en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.15.1. Documento

A. Etimología

El término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003).

B. Concepto

“Puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003, p. 468).

C. Clases de documento

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El que otorga un funcionario público en usos de sus atribuciones; y
2. El que otorga el notario público, sean estos documentos como la escritura pública y otros que son otorgados en concordancia con lo que le señala la ley de la materia.

Son privados:

Aquellos que, no cumplen con las características que cumplen los documentos públicos.

2.2.1.10.15.2. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

Los documentales ofrecidos y admitidos en el rubro de medios probatorios en el proceso en estudio fueron:

- La boletas de pago realizadas por la SUNARP al Demandante

El demandado formuló oposición a los medios probatorios que presento el demandante

con los siguientes argumentos:

De conformidad con el artículo 43° de la Ley Procesal del Trabajo - Ley 26636, formulamos oposición a la exhibición y actuación del instrumento requerido y actuado como medios probatorios por el demandante, que se detalla:

Libros de Planillas correspondiente a los años 2003 y 2004 para presuntamente acreditar los "importes ganados mensualmente como empleada de la demandada" ,

Por las siguientes consideraciones:

1. Los medios probatorios en el proceso laboral tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y causar convicción al Juzgador de tiU pretensión, correspondiendo probar sus afirmaciones a las partes, conforme lo prescriben los artículos 25° y 2r inc 1° de la Ley Procesal de Trabajo
2. En este sentido, la prueba de exhibición, se basa en la indisponibilidad o la falta de disponibilidad de los documentos, la cual puede ser total, esto es del documento en su integridad o solo parcial por no tener acceso a una o varias partes del instrumento, en estos casos, puede la parte promovente que no disponga del documento, por encontrarse este en poder de su adversario, hacer uso de este mecanismo procesal probatorio, de conformidad con lo previsto por el artículo 35° de la Ley 26636 y supletoriamente por los artículos 259° y siguientes del Código Procesal Civil; en consecuencia la falta de disponibilidad del documento es la razón por la cual el legislador estableció el mecanismo de la exhibición para traer al proceso una cosa de la que no disponga, para servirse de ella y así trasladar los hechos controvertidos al proceso.
3. Siendo esto así, la prueba de exhibición ofrecida por la actora, respecto al documento señalado en su ofertorio de pruebas, es manifiestamente improcedente, toda vez que, conforme le consta dicho documento nunca ha existido por la sencilla razón de que aquella nunca entabló relación laboral con mi representada, en consecuencia por lógica elemental es obvio que a su petición le falta el presupuesto de razonabilidad: la falta de disponibilidad del documento, toda vez que según se advierte de la documentación adjuntada por la demandante, prestó servicios a mi defendida bajo contratos de naturaleza civil, y es obvio que éstos

últimos no generan obligación de llevar libros de planillas o expedir boletas de pago.

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Concepto

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones: El **decreto**: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El **auto**, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La **sentencia**, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Según Gómez (2008) la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

2.2.1.12.2. Concepto

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución.

Según León (2008) autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión

fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Asimismo, para Echandía, (1985) la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinostroza, 2004).

Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvención, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:
La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago;
y,
La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad. (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo). Las normas relacionadas con la sentencia son:

Art 17°.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá

contener, según sea el caso:

La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto.

Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;

Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;

Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;

Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto. (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral. Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

Art. 31°.- Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia. (Priori, 2011, p. 180)

D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal Créditos laborales. Las normas relacionadas con la sentencia son:

Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo

a lo demandado.

El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. (Cajas, 2011)

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

La estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros.

La parte dispositiva. Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través

del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Estructura interna y externa de la sentencia. Según Gómez (2008) respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestido de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

La selección normativa. Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub iudice.

El análisis de los hechos. Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionado.

La subsunción de los hechos por la norma. Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión. Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumidos en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo lo hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

Notas que debe revestir la sentencia. En opinión de Gómez (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

Debe ser justa. Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

Debe ser congruente. Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

Debe ser cierta. La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

Debe ser clara y breve. La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

Debe ser exhaustiva. Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

El símil de la sentencia con el silogismo

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar a la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; en donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico.

2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial:

La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento. (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995)

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub Litis. (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597)

El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los

hechos que se han determinado. (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774-3775)

Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente. (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99)

La sentencia revisora:

La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...). (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, p. 3223-3224)

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia. (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39)

La motivación del derecho en la sentencia:

La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando. (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419)

El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso. (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

La emisión de la sentencia es un acto racional, que debe ser argumentado; la sentencia es una operación metan y lógica y esto conlleva a la existencia de un método jurídico y lógico para tomar una decisión. (Colomer, 2003).

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Desde la perspectiva de Colomer (2003) estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

B. La motivación como actividad

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución.

C. La motivación como producto o discurso

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia).

2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

B. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está previsto en todas ellas:

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12 contempla:

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, 2010, pp. 884-885).

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003) que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003):

- a) La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas
- b) La selección de los hechos probados
- c) La valoración de las pruebas
- d) Libre apreciación de las pruebas

2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003):

- a) La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del

- sistema de fuentes del ordenamiento
- b) Correcta aplicación de la norma
 - c) Válida interpretación de la norma
 - d) La motivación debe respetar los derechos fundamentales
 - e) Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Estos son,

- El Principio de congruencia procesal y
- El Principio de motivación.

2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal

El juez en sentencia, debe esolver todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Sobre el éste principio Alva, Luján y Zavaleta (2006) señala que es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Funciones de la motivación

Motivar o fundamentar es expresar las razones en base a un razonamiento lógico jurídico del porque tomó tal o cual decisión, favorable o desfavorable al demandante o accionante.

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Concepto

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral

De la Ley N° 26636 Ley Procesal del Trabajo se difiere los medios impugnatorios siguientes:

Artículo 50.- Medios Impugnatorios

En el proceso laboral proceden los siguientes recursos:

El recurso de reposición, contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.

El recurso de apelación, contra las siguientes resoluciones:

Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes;

Contra los autos, excepto los excluidos por ley.

El recurso de casación, contra las siguientes resoluciones:

- a) Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores;
- b) Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.

El recurso de queja, contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado.

2.2.1.13.4. La apelación

Priori (2009) refiere:

Es un medio impugnatorio ordinario y propio por medio del cual se denuncia los errores en los que ha incurrido el Juez al expedir un auto o una sentencia. Se dice que es un medio impugnatorio propio pues es planteado ante el mismo Juez que cometió el error (sean in procediendo, sea in iudicando) para que éste, luego de examinar sus requisitos de admisibilidad y procedencia, lo eleve al órgano superior, con la finalidad de que sea este último quien revise el error denunciado y, en su caso, confirme, anule o revoque, la resolución impugnada. (p. 234)

**2.2.1.13.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio
PETITORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN.-**

Dentro del plazo de ley, procedo a interponer RECURSO DE APELACIÓN contra la Sentencia, Resolución N° 29 de fecha veintiuno de junio de 2013, la misma que declara fundada en parte la demanda, a efectos que dicha resolución sea declarada nula o revocada por el Superior Jerárquico, en atención al perjuicio que irroga a mi defendida.

FUNDAMENTACION DE AGRAVIOS:

1. Conforme se puede apreciar del fallo de la presente Sentencia, el Juzgado ordenó lo siguiente: "(...) este Juzgado Civil Transitorio de Barranca, impartiendo justicia en Primera instancia a nombre de la Nación.- HA RESUELTO: 1. Declarar FUNDADA EN PARTE la demanda de fojas 09 a 13, interpuesta por doña K.E.R.R. contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS (SUNARP)- OFICINA BARRANCA, sobre pago de Crédito Laborales; y, en consecuencia ORDENO que consentida o ejecutoriada que sea la presente, éstas últimas pague a la demandante la suma de S/. 7,449.22 (SIETE MIL CUATROSCIENTOS CUARENTINUEVE CON 22/100 NUEVOS SOLES), que le corresponde por los conceptos Compensación por Tiempo de Servicios (S/. 1,949.22), Vacaciones (S/.1,900.00) y Gratificaciones. (S/.3,600.00), más intereses legales". (El subrayado y resaltado es nuestro).
2. Sobre el particular, conforme se puede verificar de todos los documentos que obran en autos, el actor celebró contratos de locación de servicios con la Zona Registral N° IX-SEDE LIMA; sin embargo, el Juez erróneamente señala en la demanda como obligada sólo a la SUNARP.
3. Al respecto, en los fundamentos fácticos de la demanda la actora señaló expresamente: "(. ..) 1.- Señor Juez, ingresó a laborar para la SUNARP Zona Registral N° IX- Sede Barranca con fecha 03 de Febrero del año 2003 como empleada de recepción, percibiendo una remuneración mensual de S/. 1,200.00 nuevos soles, labor que realicé hasta el día 31 de agosto del año 2004
4. Se debe aclarar, que la SUNARP Zona Registral N° IX- Sede Barranca como tal, no existe, siendo lo correcto: ZONA REGISTRAL N° IX- SEDE LIMA, conforme se puede verificar de los documentos, aceptados como medios probatorios,

Oficios, Memorándum, en especial, los contratos de locación de servicios y los recibos de honorarios, mediante los cuales se consigna la Razón Social y RUC, del contratante, habiendo prestado servicios la actora en la Oficina Registral de Barranca.

5. En ese sentido, quien contrató con la actora fue la Zona Registral N° IX- Sede Lima, la cual cuenta con las Oficinas Registrales de Callao, Barranca, Cañete, Huacho y Huaral, por lo que la demanda debió declararse IMPROCED NTE contra la SUNARP.
6. En consecuencia, se expidió la presente Sentencia ordenando a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos- SUNARP el pago de beneficios cuando ésta no ha mantenido relación de ningún tipo con la actora, sino la Zona Registral N° IX- Sede Lima, mediante los contratos de locación de servicios.
7. La Zona Registral N° IX- Sede Lima es un órgano desconcentrado de la SUNARP, por lo que goza de autonomía registra administrativa y económica dentro de los límites establecidos en el Estatuto y la Ley, por lo que es titular de una relación jurídica sustancial a la que presumiblemente deben extenderse los efectos de una posible sentencia en el presente caso.
8. En caso de afectación del presupuesto o cuentas bancarias en el supuesto negado de una sentencia adversa, correspondería a la Zona Registral N° IX- Sede Lima, proceder al abono. Esto se comprueba de la simple revisión de los comprobantes, en los que se aprecia que la parte demandante mantuvo relación contractual de naturaleza civil con la Zona Registral N° IX- Sede Lima y ninguna relación con la SUNARP.
9. Ambas son dos personas jurídicas que cuentan con su propia administración y personal, lo único que las relaciona es que de acuerdo a lo establecido por Ley N° 26366 Y Resolución Suprema N° 135-2007 JUS, la SUNARP tiene entre sus principales funciones y atribuciones el de dictar las políticas y normas técnico-registrales de los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional, planificar y organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de actos y contratos en los Registros que conforman el Sistema, dentro del cual se encuentra la Zona Registral N° IX- Sede Lima.

10. Se puede verificar su independencia además, ingresando a la Pág. Web de la SUNAT, en el ítem correspondiente a la consulta de RUC, donde la Zona Registral N° IX- Sede Lima cuenta con el RUC N° 20700000898 Y la SUNARP cuenta con RUC N° 20267073580, lo cual acredita que son don personas jurídicas distintas, **POR LO QUE DEBERÍA INCLUIRSE EN EL PRESENTE PROCESO A LA ZONA REGISTRAL IX SEDE LIMA.**

Por otro lado, respecto al fondo, el A qua en el numeral 2.11 de la Sentencia materia de impugnación, señaló lo siguiente: (...) En el presente caso, con el Informe Revisorio N° 14B-200B-PJ-EST emitido por Perito Judicial, que libre de observación obra a fojas 209 a 210, así como de fajas 257 a 259, resulta acreditado que la demandante percibió un ingreso fijo mensual S/.1,200.00, durante los meses de febrero de 2013 a agosto de 2004, lo que dista de una retribución de naturaleza civil, desde que la fijeza y permanencia en su percepción califica por el contrario, la presencia del elemento remuneración, como elemento constitutivo del contrato de trabajo, tanto es así que la demandada apertura una cuenta de ahorros a favor de la demandante, a efectos de depositar las remuneraciones mensuales conforme se desprende de Oficio N° 0674-2003-SUNARP-ZRIX-SPER/GAF de fecha 20 de marzo de 2003.

12. Sobre el particular, la actora consignó en su escrito de demanda que prestaba servicios como empleada de recepción; sin embargo, dicho cargo y funciones no existe dentro del MOF de la Zona Registral N° IX- Seda lima, por lo que no es cierto que haya realizado una función principal de la institución
13. Además, no se ha tomado en cuenta que para 1;, contratación de personal en el Sector Público, debe realizarse necesariamente un Concurso Público, como lo establece el D. S. N° 017-96-PCM, de estricto cumplimiento lo cual no puede ser obviado.
14. La actora debió acreditar la existencia del vínculo laboral, el cual conforme obra en autos no ha sido comprobado fehacientemente toda vez que este resulta inexistente, puesto que para que existan beneficios sociales es necesario que haya originado una relación laboral y luego se haya extinguido la misma, situación que nunca se dio en el presente caso, pues sólo existió una relación de naturaleza meramente civil.

15. Cabe señalar, que los contratos celebrados de locación de servicios son de carácter o naturaleza civil de acuerdo al Artículo 1764° y siguientes del Código Civil. Asimismo, se han cumplido los procesos de solución correspondientes de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley de Comunicaciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento.
16. Al respecto, la actora señaló que todas las labores que brindó se han hecho pasar como servicios cuando por su naturaleza y por su duración dicha relación contractual es una de naturaleza laboral. Lo cual no acreditó, por lo que se declaró infundado el extremo de reintegro de remuneraciones, habiéndose desempeñado como apoyo en el Área de Digitación.
17. Si bien es cierto se han celebrado contratos sucesivos, en la mayoría de los casos, estos responden a la contratación de servicios temporales y diferentes, como la propia demandante lo ha indicado y se desprende de los contratos de locación de servicios presentados donde en la cláusula correspondiente a la finalidad del contrato se encuentra la labor y objeto de la prestación, que en su mayoría eran casos específicos de naturaleza temporal, funciones que no son realizadas por personal de planta, ni se encuentran en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Institución.
18. De acuerdo a las disposiciones del Código Civil, se tiene que celebrado un contrato de locación de servicios, la duración de éste, así como las renovaciones sucesivas que pudieran celebrarse -respecto al servicio contratado- no puede exceder del plazo señalado en el Código Civil; no existiendo ningún impedimento, para que culminado el servicio, pueda celebrarse otros contratos por otros servicios diferentes, como ha sucedido en el presente caso, con la demandante.
19. Conforme se desprende de la copia de los contratos de locación de servicios que fueron presentados conjuntamente con la demanda. NO HUBO UNA RELACIÓN LABORAL CON EL DEMANDANTE Y EN CONSECUENCIA LOS ELEMENTOS INHERENTES A UN CONTRATO DE TRABAJO, NO SE CONFIGURAN, siendo durante la vigencia de dichos contratos de locación, el demandante no se encontró en una situación de subordinación, ni cumplía un horario de trabajo.
20. Durante todo el tiempo que permaneció en la Institución, la demandante sólo

celebró contratos de Locación de Servicios con mi representada, los cuales fueron libremente firmados y aceptados por las partes, cuya naturaleza civil, se encuentra regido por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, lo cual de ninguna manera, el contrato de locación podría ser desnaturalizado.

21. Se pretende cambiar una situación voluntariamente aceptada y realizada, mediante el Contrato de Locación de Servicios, por lo cual se le concedería al demandante un derecho que no le corresponde, esto es desconociendo el principio doctrinal de los "actos propios plasmados en el Artículo 11 del Título Preliminar del Código Civil, que prescribe que "La Ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho".
22. El Art. 9° del Decreto Supremo N° 003-97-1 R "Por la subordinación el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador. El empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, tus u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo".
23. De lo expuesto en la demanda, no existe medio probatorio fehaciente que demuestre que el accionante haya mantenido con la Institución una relación laboral, lo que si queda acreditado es que existió un contrato de locación de servicios, en virtud del cual ejecutó tareas de un locador de servicios, prestando apoyo simplemente.
24. Con relación a la subordinación, debemos señalar que la demandante no estaba sujeta a ningún poder directivo por parte de la Zona Registral N° IX-Sede Lima, antes bien, para facilitar el desempeño de sus servicios en la medida que se trataba de un locador de servicios que gozaba de una amplia y absoluta confianza para la realización de sus tareas, lo cual no ha sido desvirtuado por la demandante en la medida que los medios probatorios que ofrece con su escrito de demanda sólo acreditan, de un lado, la relación de empresa - locador que existía entre las partes.
25. En este sentido, resulta evidente que no existió un, relación laboral entre la

demandante y nuestra entidad, sino que durante dicho período de tiempo nos encontrábamos ante una clarísima relación entre empresa y locador.

26. De acuerdo a lo señalado anteriormente, queda claro que la demandante no fue trabajadora de la Zona Registral N° IX- Sede Lima y no ha cumplido con la carga probatoria laboral prevista en el Art. 27° de la Ley 20636., Ley Procesal de Trabajo, siendo que lo establecido en dicha norma, fue reiterado por la Jurisprudencia Laboral; es decir, la demandante debe acreditar la existencia de un contrato de trabajo, esto es los elementos esenciales de un contrato de trabajo. En efecto, dicho artículo establece que: "corresponde a las partes probar las afirmaciones y esencialmente: Al trabajador probar la existencia del vínculo laboral. "
27. Asimismo, para contratar personal para laborar en, (Institución debe existir un Cuadro de Asignación de Personal (CAP) y un Presupuesto Analítico del Personal (PAP) debidamente presupuestados y financiados, por lo que no puede contratarse a una persona para que efectúe labores permanentes no existe CAP y PAP, ni mucho menos presupuesto.
28. La actora no participó en un Concurso Público de Méritos, por lo que no cuenta con una plaza prevista en el CAP y presupuestaria según el PAP, ya que la demandante tuvo una relación de carácter civil, la misma que se desprende de sus Contratos de Locación de Servicios.
29. La casación N° 2459-2005 La Libertad del 3 de mayo del 2007, señala que el Concurso Público y su aprobación es uno de los requisitos exigidos para el ingreso a la Carrera pública, siendo de ineludible cumplimiento, por tanto, para acceder a una plaza, esta debe estar en el CAP, Presupuestada y Financiada.
30. Durante el presente proceso laboral la actora no ha acreditado haber ingresado a la Carrera pública mediante un concurso de méritos, ni mucho menos que haya existido relación laboral alguna con mi representada, entonces ¿Cómo puede indicar el Juez tal circunstancia?, Si durante todo el proceso mi representada acreditó su calidad de locador de servicios, siendo que los servicios que prestaba no correspondían a una plaza habilitada en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) y el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), ni correspondían a funciones asignadas o los cargos previstos en el Manual de Organización y Funciones de la

SUNARP.

31. Debe quedar claro que la actora fue contratado, por mi representada, mediante un contrato Civil de Locación de Servicios, y no uno de trabajo, como equivocadamente lo ha señalado el A quo, habiéndose sometido a un proceso de menor cuantía, para la contratación de locadores de servicios.
32. La actora se presentó al proceso de selección, y se sometió y pactó sobre las reglas de contratación previstas en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (Decreto Supremo N° 083-2004-PCM), celebrándose el respectivo contrato de locación de servicios, por lo que resulta inverosímil alegar la existencia de una relación laboral.
33. Es necesario señalar, que la sentencia impugnada, en caso deba ser ejecutada, afecta directamente la política presupuestaria de mi representada, siendo que las acciones de personal en las Zonas Registrales a nivel nacional solo serán realizadas cuando cuenten con el financiamiento correspondiente debidamente autorizado, previa opinión favorable de la Oficina de Presupuesto y los cargos ostén previstos en el Cuadro para Asignación de Personal - CAP, así como en el Presupuesto Analítico de Personal – PAP.
34. Respecto a la subordinación, Toyama Miyagusuku, expresa lo siguiente: "Ahora bien, la subordinación implica la presencia de la facultad directriz, normativa y disciplinaria que tiene el empleador frente a un trabajador las mismas que se exteriorizan en cumplimiento de un horario y jornada de trabajo uniformes, existencia de documentos que demuestran cierta sumisión o sujeción a las directrices que se dicten en la empresa, imposición de sanciones disciplinarias, sometimiento a los procesos disciplinarios aplicables al personal dependiente, comunicaciones indicando el lugar y horario de trabajo las nuevas funciones".
35. Lo señalado por la mencionada norma, fue reiterado por la Jurisprudencia Laboral; es decir, el demandante debió acreditar la existencia de un contrato de trabajo, esto es elementos esenciales de un contrato de trabajo. En efecto, dicho artículo establece que "corresponde a las partes probar las afirmaciones y esencialmente: Al trabajador probar la existencia del vínculo laboral."
36. Conforme se desprende de la copia de los contratos de locación de servicios que fueron presentados conjuntamente con la demanda, NO HUBO UNA RELACIÓN

LABORAL CON LA DEMANDANTE Y EN CONSECUENCIA LOS ELEMENTOS INHERENTES A UN CONTRATO DE TRABAJO, NO SE CONFIGURAN, siendo durante la vigencia de dichos contratos, el demandante no se encontró en una situación de subordinación, ni cumplía un horario de trabajo.

37. La actora sólo celebró contratos de Locación de Servicios, los cuales fueron libremente firmados y aceptados por las partes, cuya naturaleza civil, se encuentra regida por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, lo cual de ninguna manera, el contrato de locación podría ser desnaturalizado.
38. Por otro lado, respecto al extremo de reintegro de remuneraciones, el Juez debió respetar, la retribución fijada por las partes, siendo que la actora no ha acreditado que haya realizado las labores de una abogada o profesional 2, si conforme lo acreditan sus contratos, sobre todo el último de éstos, período comprendido del 1 al 31 de mayo de 2004, sus funciones eran principalmente "apoyo en el ordenamiento de expedientes en Mesa de Partes (títulos y certificados) y archivos de títulos, así como orientación al usuario".
39. En ese sentido, la demandante fue contratada para ordenar expediente y no, como señala, para labores de abogada o profesional 2, las labores que son evidentemente distintas conforme lo acredito con la copia pertinente del Manual de Organización y Funciones- MOF de la Zona Registral N° IX- Sede Lima.
40. En todos aquellos extremos de la demanda, llámense pago de gratificaciones y vacaciones no gozadas, los cuales fueron declarados fundados como consecuencia de haberse declarado una relación laboral entre las partes, ya que en su condición de locador de servicios de ninguna manera le corresponderían tales derechos, por lo que dichos extremos deberán ser también revocados.
41. Se puede entonces concluir. Que al no existir una relación laboral, no le corresponde ningún derecho como trabajador a la actora, por lo que la Sentencia materia de la presente impugnación, debe ser revocada y reformándola debe ser declarar infundada o Improcedente en todos sus extremos la demanda, tomando en cuenta el evidente error en el cual se ha incurrido al declararla fundada.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las

sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: pago de pensión de jubilación y reintegros (Expediente N° 00143-2006-0-1301-JR-LA-02)

2.2.2.2. Contenidos de carácter sustantivo: Pago de Créditos Laborales.

2.2.2.2.1. El derecho al trabajo

Arévalo (2016) sostiene que el derecho al trabajo es un conjunto de normas y principios jurídicos que tienen un carácter protector para regular las relaciones individuales y colectivas de trabajo, que existen entre las unidades de producción de bienes o de servicios con los trabajadores que en forma personal, libre y subordinada laboran para estas a cambio de una retribución económica.

2.2.2.2.1.1. Marco de protección legal del derecho al trabajo

El derecho al trabajo, está reconocido por la Constitución política del Perú del año 1993.

2.2.2.2.1.2. Principios aplicables en el derecho de trabajo

Calvo (s. f.) señala que los principios del Derecho del Trabajo son lineamientos o preceptos que orientan e inspiran la normatividad en materia laboral”.

- a. Irrenunciabilidad de derechos.
- b. El principio de primacía de la realidad.
- c. El principio protector.
- d. Principio de la buena fe.
- e. Principio de la retroactividad benigna.
- f. El principio de igualdad de oportunidades sin discriminación.

2.2.2.2.2. Contrato de trabajo

2.2.2.2.2.1. Concepto

Cabanellas (1979) citado por Arévalo (2016) lo define como aquel que tiene por objeto la prestación previa retribución económica de servicios, ya sea mercantiles, industriales o agrícolas.

2.2.2.2.2. Características del contrato de trabajo

Haro (2010) denota una serie de características que lo diferencian un tanto de los contratos civiles:

- a. Es consensual.
- b. Es sinalagmático.
- c. Es oneroso.
- d. Es conmutativo.
- e. Es de tracto sucesivo.
- f. Es contrato no solemne.
- g. Es personal.

2.2.2.2.3. Elementos esenciales del contrato de trabajo

Son tres elementos:

a.-Prestación de Servicios

Fluye de un contrato de trabajo es personalísima –intuitu personae – y no puede ser delegada a un tercero, salvo caso de trabajo familiar. (Toyama, p. 49)

Sanguineti (1987) indica que la prestación de servicios: “La obligación del trabajador de poner a disposición el empleador su propia actividad laborativa (operae), la cual es inseparable de su personalidad, y no el resultado de su aplicación (opus) que se independice de la misma”.

b.- Remuneración

Constituye la obligación del empleador de pagar al trabajador una contraprestación, generalmente en dinero, a cambio de la actividad que este pone a su disposición. Es decir, el contrato de trabajo es oneroso y no cabe, salvo excepciones, la prestación de servicios en forma gratuita (Toyama, p. 50).

c.- Subordinación

Este es el elemento determinante para establecer la existencia del vínculo laboral, la cual el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, quien tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar ordenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del

trabajador. (García, 2010, p.19)

Art. 4 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL) aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97, indica que: “En toda prestación de servicios remunerados y subordinados se presume, salvo prueba en contrario, la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado”.

2.2.2.2.3. Los créditos laborales

Constituyen créditos laborales las remuneraciones las compensaciones de tiempo de servicios las indemnizaciones y en general los beneficios d por ley que se adeudan a los trabajadores

Los créditos laborales comprenden los aportes a impagos tanto al sistema nacional de pensiones y los intereses y los gastos que por tales conceptos pudieran devengarse; los créditos laborales tienen prioridad para el pago

Los créditos laborales tienen prioridad sobre cualquier otra obligación de la empresa o empleador Los bienes de este se encuentran afectos al pago íntegro de los créditos laborales adeudados Si estos no alcanzan el pago se efectuará a prorrata

2.2.2.2.3.1. Beneficios Sociales

Son todos los conceptos que debe p y aportes legales el trabajador al extinguirse el contrato de trabajo. Típicamente se consideran la compensación por tiempo de servicios, las vacaciones y gratificaciones trunca, así como los tributos y aportes legales que inciden sobre estas, Por otro lado se debería calcular los conceptos que no se pagaron oportunamente como puede ser una gratificación legal más los intereses laborales (Toyama, 2008, p. 272).

2.2.2.2.3.2. Gratificaciones

Son aquella suma de dinero que el empleador otorga al trabajador en forma adicional a la remuneración que percibe mensualmente, y usualmente no tiene relación directa con la cantidad o calidad de los servicios prestados (Toyama, 2008, p. 319).

Ley N° 27735, que en su artículo 1° dispone: “La presente Ley establece el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a percibir dos

gratificaciones en el año, una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de la Navidad”

Artículo 7° de la misma ley establece que: “Si el trabajador no tiene vínculo laboral vigente en la fecha en que corresponda percibir el beneficio, pero hubiera laborado como mínimo un mes en el semestre correspondiente, percibirá la gratificación respectiva en forma proporcional a los meses efectivamente trabajados”

2.2.2.3.2. Vacaciones

“Es el derecho que tiene el trabajador, luego de cumplir con ciertos requisitos, de suspender la prestación de sus servicios durante un cierto número de días al año, sin pérdida de la remuneración habitual, a fin de restaurar sus fuerzas y entregarse a ocupaciones personales o a la distracción” (Castillo, Belleza, Vilcapoma, Coloma, y Cano, 2009).

El artículo 10° del Decreto legislativo N° 713 nos informa: “Que el trabajador tiene derecho a treinta días calendarios de descanso vacacional por cada año completo de servicios”

El artículo 15° del Decreto Legislativo. N° 713 nos informa: “Que la remuneración vacacional es equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitualmente en caso de continuar laborando”.

2.2.2.3.2.1. Vacaciones truncas

En consonancia con el artículo 22° del Decreto Legislativo No. 713, si se extingue el vínculo laboral posterior al cumplimiento del año de servicios y el correlativo récord vacacional, sin haber gozado del descanso, al prestador del servicio le asiste el derecho al pago del íntegro de la retribución vacacional.

En lo que respecta a los descansos remunerados truncos, si el trabajador cesa en el empleo sin haber cumplido el primer año o sin haber completado un nuevo año de servicios, sólo tendrá derecho a tantos dozavos (meses efectivos laborados) y treintavos (fracciones de mes –días) de la remuneración vacacional como meses y días respectivamente haya prestado el servicio.

En este sentido, se conceptuará como vacaciones trucas cuando el prestador del servicio haya finalizado sus labores en el centro de trabajo no habiéndose verificado la completitud del año de servicios y el respectivo récord vacacional.

En el artículo 23° del Decreto Supremo No 012-92-TR, se prescribe que al haberse un mes laborado corresponde el abono del récord trunco vacacional.

2.2.2.2.3.4. Compensación por Tiempo de servicios

Es un beneficio social al que tiene derecho los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que cumplan, cuando menos en promedio, una jornada mínima de cuatro horas diarias. De conformidad con lo señalado por el artículo 2 del TUO de la Ley de CTS (aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-97-TR) este beneficio se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral. (García, 2010, p.148).

2.2.2.2.3.4. Gratificaciones ordinarias

Son consideradas remuneraciones periódicas percibidas habitualmente por el trabajador y ordenadas por mandato legal.

El Artículo 1° de la Ley No 27735, regula la percepción de estas remuneraciones cuya periodicidad es distinta a la mensual. Los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada reciben dos gratificaciones anuales -Fiestas Patrias y Navidad-. Para beneficiarse de este tipo de remuneraciones es indiferente la modalidad contractual y la temporalidad de la prestación del servicio.

Desde la óptica doctrinal a la gratificación ordinaria se le pondera como inserta en las utilidades líquidas empresariales (mineras, industriales, comerciales, agrícolas, cooperativas: entidades de capital con fines de lucro) en el respectivo año comercial, distribuyéndose –no pudiendo ser inferior al 30 % de las utilidades o excedentes- entonces entre los trabajadores.

2.3. Marco Conceptual

Calidad

Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Calidad

Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Carga de la prueba

Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. (Cabanellas, 1998).

Expresa

Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente

Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Evidenciar

Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia

Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Normatividad

Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Parámetro

Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Rango

Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación**, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable

Magnitud que puede tener un valor cualquiera de los comprendidos en un conjunto. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

2.4. Hipótesis

2.4.1. Hipótesis general:

- De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre créditos laborales, del expediente N° 143-2006-0-1301- JR-LA-02, del Distrito Judicial de Huaura, son de rango muy alta calidad, respectivamente.

2.4.2. Hipótesis específicas

Respecto a la sentencia de primera instancia

- La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.

- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

- La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Se refiere a la cantidad, a un valor numérico, a una calificación que se va dar a cada uno de los componentes de la sentencia en función al cumplimiento de parámetros. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativa. Se refiere a la calidad, la misma que va a estar dada por el cumplimiento de parámetros pudiendo ser desde muy alta a muy baja (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio. “Trabaja sobre realidades de hecho, y su característica fundamental es de presentar una interpretación correcta”. (Tamayo, 2012, p.52).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso (que exista controversia); con interacción de ambas partes (sin rebeldía); concluido por sentencia (no por mediante formas alternativas de conclusión del proceso); con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia) (para evidenciar la pluralidad de instancias); perteneciente al Distrito Judicial de Huaura (jurisdicción territorial del cual se extrajo el expediente, para asegurar la contextualización o descripción de la realidad problemática).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 00143-2006-0-1301-JR-LA-02, pretensión judicializada: sobre Pago de

Créditos Laborales, tramitado en la vía del procedimiento ordinario laboral; perteneciente al Juzgado Civil Transitorio de Barranca; comprensión del Distrito Judicial de Huaura, Perú.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según **la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto**, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es

decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de créditos laborales, en el expediente N° 00143-2006-0-1301-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Huaura, Lima. 2018

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de créditos laborales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00143-2006-0-1301-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Huaura, Lima. 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de créditos laborales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00143-2006-0-1301-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Huaura, Lima. 2018	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de créditos laborales, del expediente N° 00143-2006-0-1301-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Huaura, Lima. 2018 son de rango muy alta, respectivamente.
SPECIFICO	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la	

	congruencia y la descripción de la decisión?	congruencia y la descripción de la decisión.	decisión, es de rango muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Créditos Laborales; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00143-2006-0-1301-JR-LA-02. Distrito Judicial de Huaura, Lima. 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL TRANSITORIO - SEDE BARRANCA</p> <p>EXPEDIENTE : N° 00143-2006-0-1301-JR-LA-02.</p> <p>SECRETARIA : NATALIA RIVERA QUINA</p> <p>MATERIA : CREDITOS LABORALES.</p> <p>DEMANDADO : PROCURADOR PÚBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DE LOS REGISTROS PUBLICOS.</p> <p style="padding-left: 100px;">: SUNARP - OFICINA BARRANCA.</p> <p>DEMANDANTE : R.P.K.E.</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCION N° 29</p> <p>Barranca, veintiuno de junio del</p> <p>Dos mil trece.-</p> <p>I.- PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>1.1.- <u>VISTOS</u>: Dado cuenta con el expediente en despacho para sentenciar,</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si</p>					X						10

	<p>aparece de autos que por escrito presentado el 31 de agosto del 2006, que obra de fojas 09 a 13, doña K.E.R.P., a quien en adelante denominamos la demandante o la actora, interpone demanda de Créditos Laborales contra la SUNARP – OFICINA BARRANCA, a quien en adelante denominados la demandada o emplazada.</p> <p>1.2.- De la Pretensión: La actora demanda el pago de S/. 8,886.66 (Ocho Mil Ochocientos Ochenta y seis con 66/100 Nuevos Soles), por los siguientes conceptos: a.- compensación por tiempo de servicios (S/. 2,193.33); b.- vacaciones (S/. 3,093.33); y c.- gratificaciones (S/. 3,600.00), haciendo extensiva su demanda al pago de intereses, costas y costos.</p>	<p>cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>1.3.- De los Fundamentos de la Pretensión: Refiere la demandante haber prestado servicios para la emplazada bajo la modalidad de contratos temporales, desde el 03 de febrero del 2003 al 31 de agosto del 2004, percibiendo la remuneración de S/. 1,200.00, sin que se le haya pagado sus beneficios sociales, por lo que demanda el pago de los derechos por compensación por tiempo de servicios, vacaciones y gratificaciones, mas intereses legales, costas y costos.</p> <p>1.4.- De la Admisión a Trámite: Que, conforme a lo normado por los artículos 15°, 17, 18°, 61° y siguientes de la Ley Procesal del Trabajo, se procedió a la calificación de la demanda y su subsanación, concluyéndose que se configuran los presupuestos procesales de admisibilidad y procedibilidad, por lo que por resolución número uno, de fojas 14, fue admitida a trámite en la vía del Proceso Ordinario Laboral; procediéndose a correr traslado a la emplazada, a quien se otorgó plazo para la absolución correspondiente.</p> <p>1.5.- De la Contestación y Fundamentación: Por escrito presentado el 13 de octubre del 2006, que obra de fojas 20 a 23, ampliado por escrito presentado el 16 de enero del 2007, que obra a fojas 35 a 44, se apersonó en autos el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la SUNARP, quien contestando la demanda solicita se la declare infundada o improcedente, en razón que mediante proceso de Adjudicación Directa Selectiva se estableció relación contractual con la demandante para que preste servicios en las instalaciones de la demandada, bajo la modalidad de locación de servicios, sin generar vínculo laboral, pactándose como retribución, incluyendo los tributos de ley, la suma de S/. 1,300.00 mensual. Agrega que siendo los contratos obligatorios en cuanto se hayan expresado en ellos y no habiendo la demandante demandado la nulidad de esos contratos, no le corresponde derecho laboral alguno, por lo que la demanda debe declararse infundada.</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

<p>1.6.- Trámite y Saneamiento Procesal: Que, habiendo la demandada absuelto el traslado de contestación dentro del término y formalidades exigidas en los artículos 19°, 21° y 22° de la Ley Procesal del Trabajo, por resolución número cuatro, de fojas 45, se tuvo por contestada la demanda, señalándose día y hora para la Audiencia Única, la que se realizó conforme aparece del acta de fojas 65 a 67, acto en que al no haberse propuesto excepciones ni defensas previas y apareciendo del reexamen oficioso de la relación jurídica, que concurren los presupuestos procesales y los requisitos para un pronunciamiento de fondo o condiciones de la acción y no advirtiéndose vicios que originen nulidades posteriores, se declaró saneado el proceso y válida la relación jurídico procesal entre las partes. Aparece de éste misma audiencia, que no se pudo fomentar una conciliación ante la inasistencia de la demanda, por lo que se procedió a fijar los puntos controvertidos y admitir las pruebas ofrecidas, que actuadas, el estado de los autos el de expedir sentencia.</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Primera Instancia en el expediente N° 00143-2006-0-1301-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Huaura

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Créditos Laborales; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00143-2006-0-1301-JR-LA-02. Distrito Judicial de Huaura, Lima. 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>II.- PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p><u>Legitimidad e interés para obrar en la vía del Proceso Ordinario Laboral:</u></p> <p>2.1.- Que, toda pretensión procesal tiene su sustento en la relación material o sustantiva del derecho, lo que exige un examen de la titularidad del derecho cuya tutela jurisdiccional se aspira, de manera que de primera intención debe calificarse la pretensión procesal propuesta en la demanda, de la que fluye la relación jurídica material originaria del conflicto de intereses entre las partes, cuya incertidumbre jurídica debe dilucidarse judicialmente.</p> <p>2.2.- Que, el proceso ordinario laboral es un proceso general por su ámbito de aplicación en cuanto a conflictos, disponiendo la Ley Procesal del Trabajo que en cuanto a los asuntos que se tramitan en este proceso, son todos los contenciosos y no contenciosos que son de competencia de los juzgados especializados de trabajo, salvo disposición legal distinta, recurriendo la ley al elemento de la competencia para determinar que asuntos deben tramitarse en el proceso ordinario laboral, lo que significa tener en cuenta la enumeración que hace el artículo 4° inciso 2) de la Ley Procesal del Trabajo.</p> <p>2.3.- Que, en el presente caso la demandante propone como pretensiones el pago de los conceptos compensación por tiempo de servicios, vacaciones y gratificaciones, precisando el tiempo de servicios y remuneraciones que sostiene haber percibido. Estas pretensiones propuestas se enmarcan dentro de lo previsto en el artículo 4° inciso 2), literales c) y d) de la Ley Procesal del Trabajo, de lo que se desprende la legitimidad e</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las</p>				X					16	

	<p>interés para obrar que le asiste, además que la demanda se enmarca dentro de la competencia y vía procedimental admitida, que corresponde a éste Juzgado.</p> <p><u>Delimitación de la controversia:</u></p> <p>2.4.- Que, la demandada al absolver el traslado de contestación no cuestiona el tiempo de servicio que refiere la demandante, sosteniendo que entre las partes existió una relación contractual de naturaleza civil, pactándose una retribución de S/. 1,300.00 mensual en el que se encuentra incluido los tributos de ley, pactándose que los servicios se prestarían en las instalaciones de la demandada, pero sin genera relación laboral.</p> <p>2.5.- Que, es de concluir que la discrepancia entre las partes se orientan a cuestiones específicas, pertinentes y relevantes a la solución del caso, de lo que se desprende la importancia de los puntos controvertidos, porque es en relación a ellos que gira la actuación de la prueba, de manera que lo que no es materia de controversia, no hay razón para una actuación probatoria. Es por ello que sobre la base de lo sostenido por las partes y que se ha resumido en los dos considerandos precedentes, en la audiencia única de fojas 65 a 67, se fijaron como puntos controvertidos a dirimir: a.- determinar si la demandante tiene derecho al pago de los conceptos compensación por tiempo de servicios, vacaciones y gratificaciones; y b.- determinar si la demandada se encuentra obligada a otorgar tales prestaciones a la demandante.</p> <p><u>Fundamentos de la decisión:</u></p> <p>2.6.- Que, como se ha dicho, cuando el juez se encuentra frente a la afirmación de una parte y la negación de la otra, es decir, ante la discusión de un hecho, se presenta una controversia que requiere de un medio o vía para resolver la discusión, el cual no es otro que la prueba, cuya finalidad no solamente se constriñe a la acreditación de los hechos expuestos por las partes, sino además a producir certeza en el juez respecto a los hechos controvertidos y a encontrar una decisión basada en la verdad o realidad, para cuyo propósito, cualquier medio probatorio es idóneo, con el sólo límite de las prohibiciones de la ley, el orden público o la moral conforme se desprende del artículo 25° de la Ley Procesal del Trabajo. La carga de la prueba en el proceso laboral no siempre se distribuye entre el demandante y el demandado(regla general), sino que tiene sus excepciones, pues en algunos casos se concreta en principios, como el que recibe la denominación de “inversión de la carga de la prueba”, según el cual, corresponde al demandado desvirtuar las aseveraciones del demandante, como lo contempla el artículo 27° inciso 2) de la misma ley procesal acotada, que tiene su sustento en que es el empleador el poseedor de los elementos probatorios de la</p>	<p>máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2 Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo</i></p>					X						

<p>regulación de la relación de trabajo, por ser el que administra el centro de trabajo.</p> <p>2.7.- Que, se reitera que no hay controversia entre las partes respecto al tiempo de servicio prestado que indica la actora, que va desde el 03 de febrero del 2003 al 31 de agosto del 2004, lo que se corrobora con el Informe Revisorio No. 148-2008-incluso en la parte retributiva, pues la demandada afirma haber percibido una mensualidad de S/. 1,200.00 durante el tiempo de servicio prestado, la demandada afirma que la retribución pactada ascendía a un promedio de S/. 1,300.00 mensual, incluyendo los tributos de ley. Siendo así, la controversia se reduce a establecer si la relación contractual habida entre las partes durante el período señalado, se enmarca dentro de una relación contractual de naturaleza civil, o ello encubre una relación contractual de naturaleza laboral. De darse lo segundo, conllevará a establecer la obligación laboral relativa a los derechos por compensación por tiempo de servicios, vacaciones y gratificaciones que pretende la demandante.</p> <p>2.8.- Que, conforme a lo previsto en el artículo 27° incisos a) y b) de la Ley Procesal del Trabajo, corresponde a las partes probar sus afirmaciones, en especial al trabajador probar la existencia de vínculo laboral y al empleador probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, entre otros; lo que se complementa con los artículos 188° y 196° del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente, que disponen que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; y, que salvo disposición diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien lo contradice alegando nuevos hechos, todo lo cual constituye base para determinar el derecho que emerge de los mismos y emitir pronunciamiento en base a lo actuado y al derecho, atendiendo a que el Juez debe atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica.</p> <p>2.9.- Que, es frecuente encontrar en los centros de trabajo prestaciones de servicios que no se encuentran enmarcadas dentro de una relación laboral, simulando una relación contractual de naturaleza civil impulsados por varias razones, siendo principalmente la búsqueda de no generar costos laborales para el empleador, lo que trae como consecuencia que éste personal se encuentre al margen de los beneficios laborales, dentro de los que se encuentran principalmente la compensación por tiempo de servicios, vacaciones, gratificaciones, entre otros derechos. En ese sentido, a fin de determinar la existencia de un contrato de trabajo frente a la indebida utilización del</p>	<p><i>normativo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple.</i></p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contrato de locación de servicios, resulta imprescindible la aplicación del principio de la primacía de la realidad, que es una de las herramientas más relevantes del Derecho del trabajo, que no sólo tiene arraigo en la jurisprudencia, sino que incluso ya se encuentra positivizado en nuestro ordenamiento legal, apareciendo recogido en el artículo I del Título Preliminar de la Ley Procesal del Trabajo, bajo la denominación del “<i>principio de veracidad</i>” que no es sino el correlato del mismo. Al respecto el autor Américo Pla Rodríguez dice que “<i>el principio de la primacía de la realidad significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos y acuerdos, debe darse preferencia al primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos</i>”(“Los principios del Derecho del Trabajo”, Desalma, Bs.As., 1998, pág. 313).</p> <p>2.10.- Que, es que el Derecho del Trabajo está dominado por la noción de orden público, porque sus normas son imperativas, tendientes a defender al trabajador contra la posible arbitrariedad y abuso del empleador. El carácter de orden público de las normas jurídico-laborales se traduce en los siguientes efectos: en la limitación de la autonomía de la voluntad, en la irrenunciabilidad de los derechos sociales, en su aplicación de oficio de sus preceptos, en el principio de inalterabilidad de las condiciones básicas del contrato de trabajo, entre otros. Los artículos 4º, 5º, 6º y 9º de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo No. 003-97-TR, precisan que los elementos constitutivos del contrato de trabajo son: a.- <u>servicio personal</u>, esto es que la labor debe ser prestada en forma personal y directa por el trabajador como persona natural; b.- <u>remuneración</u>, que lo constituye el ingreso que percibe el trabajador por sus servicios, en dinero o en especie, cualesquiera sean la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición; y c.- <u>subordinación</u>, esto es que los servicios que presta el trabajador es bajo la dirección de su empleador, quien tiene facultad para reglamentar las labores, dictar las órdenes necesarias para su ejecución e incluso sancionar disciplinariamente dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador. En contraposición a ello, el contrato de locación de servicios es definido por el artículo 1764º del Código Civil, como un acuerdo de voluntades por el cual el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, de lo que se colige que el elemento esencial del contrato de locación de servicios es la independencia del locador. De ello es de concluirse que el elemento diferenciador del contrato de trabajo respecto al contrato de locación de servicios, es la subordinación del trabajador ante su empleador, que como se ha dicho, otorga a éste último la facultad</p>							
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

<p>de dar órdenes, instrucciones o directrices con relación al trabajo para el que se le contrató, así como el de imponerle sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo.</p> <p>2.11.- Que, en la sentencia de fecha 25 de marzo del 2010, emitida en el Expediente No. 02069-2009-PA/TC (fundamento 4), el Tribunal Constitucional ha establecido que para determinar si existe una relación de trabajo entre las partes, encubierta mediante un contrato civil, debe evaluarse si en los hechos se presentaron , en forma alternativa y no concurrente, alguno de los siguientes rasgos de laboralidad, que a continuación se detalla: <i>a) control sobre la prestación desarrollada o la forma en que ésta se ejecuta; b) integración de la demandante en la estructura organizacional de la sociedad; c) la prestación fue ejecutada dentro de un horario determinado; d) la prestación fue de cierta duración y continuidad; e) suministro de herramientas y materiales a la demandante para la prestación del servicios; f) pago de la remuneración a la demandante; y, g) reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y de salud”</i>..(sic). En el presente caso, con el Informe Revisorio No. 148-2008-PJ-EST, emitido por Perito Judicial, que libre de observación obra a fojas 209 a 210, así como con las copias de los pagos realizados por la demandada, que registran los documentos de fojas 257 a 296, resulta acreditado que la demandante percibió un ingreso fijo mensual de S/. 1,200.00, durante los meses de febrero del 2003 a agosto del 2004, lo que dista de una retribución de naturaleza civil, desde que la fijeza y permanencia en su percepción, califica por el contrario, la presencia del elemento remuneración como elemento constitutivo del contrato de trabajo, tanto es así que la demandada apertura una cuenta de ahorros en favor de la demandante, a efectos de depositar las remuneraciones mensuales, conforme se desprende de Oficio No. 0674-2003-SUNARP-Z.R. N° IX SPER/GAF de fecha 20 de marzo del 2003, que obra a fojas 05-06, ratificado por el Informe emitido por Scotiabank Perú S.A.A. que obra a fojas 372 de autos.</p> <p>2.12.- Que, abunda a lo establecido en el considerando precedente, el hecho que la demandada al contestar la demanda, reconoce expresamente que se pactó con la demandante que sus servicios se realicen en las propias instalaciones del centro de trabajo, lo que en efecto se corrobora con los contratos de locación de servicios que obran de fojas 298 a 333, evidenciándose así una duración y continuidad en el servicio, con la asistencia diaria de la demandante al centro de trabajo, lo que constituye rasgo de laboralidad que desvirtúa la existencia de un servicio autónomo, implicando por el contrario dependencia y subordinación como elementos constitutivos del contrato de</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>trabajo. Los mismos contratos hacen referencia a que la demandante queda obligada “para que en ejercicio de sus labores de forma autónoma y asumiendo los resultados de sus servicios realice la adecuada orientación al público usuario de los servicios registrales”, esto es que refiere una actividad laboral inherente a las funciones de la demandada, todo lo cual otorga convicción a éste Juzgado que conforme a lo regulado por el artículo 4° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo No. 003-97-TR, que establece que “<i>en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado</i>”, existió entre las partes una relación contractual de naturaleza laboral, cumpliendo así la demandante con acreditar la relación de trabajo, en cuyo caso es también de aplicación el artículo 40° inciso 3) de la Ley Procesal del Trabajo, que establece que acreditada la relación laboral sin que el empleador haya registrado al trabajador en planillas ni en las boletas el pago, debe tenerse por cierto el tiempo de servicios y remuneraciones señaladas por el trabajador. Siendo así, corresponde establecer el monto de las obligaciones por concepto de compensación por tiempo de servicios, vacaciones y gratificaciones que corresponden al demandante, desde que es lógico concluir que la demandada no ha honrado éstas obligaciones, al haber considerado a la demanda un locador de servicios.</p> <p>2.13.- Que, establecido el vínculo laboral entre las partes, ello implica obligaciones y derechos recíprocos, entre ellos el derecho a la compensación por tiempo de servicios, que en la doctrina jurídico laboral ha adoptado diversas nomenclaturas, como auxilio de cesantía, indemnización por antigüedad y retribución complementaria diferida, a favor del trabajador, que el empleador debe pagarle cuando la relación laboral se extinga. En nuestro ordenamiento jurídico el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo No. 001-97-TR, indica que la compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia, esto es que el Estado deja al empleador todo el peso de la pérdida del empleo, sustrayéndose legalmente de asumir la contingencia producida por el hecho, como ocurre en otros ordenamientos donde existe el seguro del desempleo a cargo del Estado o de un ente ad hoc, previa cotización solidaria patronal-estatal, de manera que en tal sentido la compensación por tiempo de servicios constituye un beneficio social por el trabajo realizado y pago por la pérdida del empleo, para lo cual se ha previsto un régimen de depósitos semestrales de cumplimiento obligatorio, a cargo del empleador, precisamente para proteger al trabajador de la posible insolvencia en que pueda incurrir, conforme lo disponen los artículos 2°, 3°,</p>													
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>21°, 29°, 30° y 56° de la ley acotada, no habiendo en éste caso el demandado ni el litisconsorte necesario, acreditado en autos, haber cumplido con efectuar los depósitos correspondientes que los dispositivos mencionados exigen.</p> <p>2.14.- Que, de lo previsto en el artículo 56° de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo No. 003-97-TR, se desprende que cuando el empleador no cumple con efectuar los depósitos de la compensación por tiempo de servicios en la forma de ley, está obligado a efectuar el pago en forma directa, reconociendo los intereses que hubiera generado el depósito de haberse efectuado oportunamente. Estando acreditado que la demandante prestó servicios desde el 03 de febrero del 2003 al 31 de agosto del 2004, percibiendo una remuneración mensual fija durante ese tiempo de servicios, ascendente a S/, 1,200.00 mensual, de acuerdo a la normatividad aplicable para liquidar éste derecho, esto es con sujeción a lo previsto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios y el régimen de excepción establecido por el Decreto de Urgencia No. 127-2000, Decreto de Urgencia No. 115-2001, Decreto de Urgencia No. 019-2002, Decreto de Urgencia No. 013-2003 y Decreto de Urgencia No. 024-2003, la compensación por tiempo de servicios que corresponde es como sigue: Por los meses de <u>Febrero a Junio y Agosto a Noviembre del 2003, Enero a Junio y Agosto del 2004</u>(16 meses): el 8.33% de S/. 1,200.00, corresponde por cada mes S/. 99.96(S/. 1,200.00 x 8.33%), de manera que por los 18 meses corresponde S/. 1,599.36(S/. 99.96 x 16), más los intereses desde cada mes correspondiente; y por los meses de <u>Julio-Diciembre 2003 y julio 2004</u>(03 meses): a razón del 8.33 % de la remuneración de S/. 1,200.00, mas el sexto de gratificación de S/. 200.00(S/. 1,200.00 : 06), que suman una remuneración computable de S/. 1,400.00, corresponde por cada mes S/. 116.62(S/. 1,400.00 x 8.33%), que multiplicado por los 03 meses, suman S/. 349.86(S/. 116.62 x 03). Sumados éstos parciales, resulta un total por compensación por tiempo de servicios de S/. 1,949.22 (UN MIL NOVECIENTOS CUARENTINUEVE CON 22/100 NUEVOS SOLES), mas los intereses de ley.</p> <p>2.15.- Que, el Derecho Vacacional tiene énfasis en el fin higiénico social, teniéndose en consideración no solamente el interés individual del trabajador, sino también el interés colectivo o social, a efectos de evitar el agotamiento prematuro del trabajador, con la secuela del desmejoramiento de la producción en desmedro de la empresa y la sociedad, de allí que se lo conceptúa como el derecho del trabajador a interrumpir el trabajo por iniciativa del empleador, durante un tiempo determinado, sin perjuicio de la remuneración, cumplidas ciertas condiciones de tiempo en el año anterior, a fin de atender los deberes de restauración orgánica y de vida social. En nuestro ordenamiento</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>legal los artículos 10°, 15°, 16°, 22° y 23° del Decreto Legislativo No. 713, establecen que el trabajador tiene derecho a 30 días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios, que se otorga dentro del año siguiente a aquel en que se adquiere el derecho, con el pago de una remuneración equivalente a la que hubiera percibido habitualmente en caso de continuar laborando, que se hace efectivo antes del inicio del descanso, siendo el récord trunco compensado a razón de tantos dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables hubiere laborado, cuyo incumplimiento da lugar a la percepción de una remuneración por el trabajo realizado, otra por el descanso vacacional adquirido y no gozado y una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso, siendo obligación del empleador probar el cumplimiento de ésta obligación legal conforme lo ordena el artículo 27° inciso 2) de la Ley Procesal del Trabajo.</p> <p>2.16.- Que, siendo que conforme al artículo 23° del Decreto Legislativo No. 713, el descanso vacacional con el pago remunerativo se otorga en período sucesivos al que se obtuvo el derecho al descanso, estando acreditado que la demandante prestó servicios desde el 03 de febrero del 2003 al 31 de agosto del 2004, es de concluirse que se le adeuda el período 03-02-2003/2004 por la suma de S/. 1,200.00, por el período trunco del 03-02-2004 al 31-08-2004(07 meses) le corresponde S/. 700.00(S/. 1,200.00: 12 x 07), que suman S/. 1,900.00 (UN MIL NOVECIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES), por el concepto vacaciones, más los intereses de ley.</p> <p>2.17.- Que, primigeniamente las gratificaciones se enfocaron desde el punto de vista civilista, considerándolas como una liberalidad del empleador, por el <i>animus donando</i> que les inspiraba y sin contraprestación por parte del trabajador, concepción que fue evolucionando en el sentido de considerar a las gratificaciones como el complemento de las remuneraciones, es decir, como el elemento adicional y permanente de las retribuciones que corresponden al trabajador, tornándose en obligatorias si se abonaban regularmente durante dos años consecutivos, constituyendo así un derecho que en nuestro ordenamiento legal, es normado por la Ley No. 27735 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 005-2002-TR, que establecen que los trabajadores tienen derecho a percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de Fiestas Patrias y otra con ocasión de la Navidad, que se abonan en la primera quincena de Julio y Diciembre, respectivamente, por un monto que lo integran la remuneración básica y toda otra cantidad de libre disposición, pagándose en forma proporcional a los meses laborados en caso que el trabajador cuente con menos de 06 meses de servicios, correspondiendo al empleador probar el cumplimiento de ésta obligación conforme lo</p>													
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ordena el artículo 27° inciso 2) de la Ley Procesal del Trabajo.</p> <p>2.18.- Que, estando establecido que la demandante prestó servicios desde el 03 de febrero del 2003 al 31 de agosto del 2004, percibiendo la remuneración de S/. 1,200.00 mensual, se tiene que por las gratificaciones de julio-diciembre del 2003 y julio 2004(03 gratificaciones) le corresponde S/. 3,600.00(S/. 1,200.00 x 03) (TRES MIL SEISCIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES), más intereses de ley.</p> <p>2.19.- Que, es principio aceptado que la parte vencida totalmente en juicio paga sus gastos y los de la parte contraria, lo que se denominan costas y costos, que lo constituyen los gastos efectuados por las partes en el juicio, lo que exige de un pronunciamiento expreso en la sentencia. No obstante, el artículo 413° del Código Procesal Civil exonera de ésta obligación, entre otras entidades, a los órganos constitucionalmente autónomos, caso en que se encuentra la demandada, por lo que el extremo en que se demanda el pago de éstos conceptos resulta infundado.</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00143-2006-0-1301-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Huaura.

Descripción de la decisión	<p>Servicios(S/. 1,949.22), Vacaciones (S/.1,900.00) y Gratificaciones(S/. 3,600.00), más intereses legales.</p> <p>2. INFUNDADA respecto al pago de costas y costos.- HÁGASE SABER</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple.</p>					X							
-----------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00143-2006-0-1301-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Huaura

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Créditos Laborales; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00143-2006-0-1301-JR-LA-02. Distrito Judicial de Huaura, Lima, 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>SALA MIXTA TRANSITORIA DE BARRANCA Jr. Gálvez N° 542 - Barranca PRIMER TRIBUNAL LABORAL UNIPERSONAL EXPEDIENTE NÚMERO: 00143-2006-0-1301-JR-LA-02 DEMANDANTE: K.E.R.P. DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS –BARRANCA MATERIA: CRÉDITOS LABORALES</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: TREINTA Y CUATRO Barranca, once de marzo del Dos mil catorce VISTOS: Sin informe oral; y CONSIDERANDO: I. ANTECEDENTES Ha venido en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número veintinueve, de veintiuno de junio del dos mil trece, obrante de fojas trescientos ochenta y nueve a trescientos</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si</i></p>				X						
												8

Postura de las partes	<p>noventa y seis, que declara fundada en parte la demanda de fojas nueve a trece, interpuesta por doña K.E.R.P. contra la SUNARP - Oficina de Barranca, sobre pago de Créditos Laborales; y, en consecuencia, ordena que consentida o ejecutoriada que sea la sentencia, esta última pague a la demandante la suma de S/.7,449.22 nuevos soles (siete mil cuatrocientos cuarenta y nueve y 22/100 nuevos soles), que le corresponde por los conceptos de Compensación por tiempo de servicios (S/.1,949.22), vacaciones (S/.1,900.00) y gratificaciones (S/.3,600.00), más intereses legales.</p>	<p>cumple.</p>											
	<p>II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN</p> <p>Habiéndose concedido apelación al Procurador Público, a cargo de la defensa judicial de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, mediante recurso de fojas cuatrocientos dos a cuatrocientos once, sostiene que la sentencia le produce agravio de naturaleza procesal, afectando su derecho a la tutela procesal efectiva y al debido proceso; pretendiendo que sea declarada nula o revocada y reformando, declararse infundada o improcedente por este superior colegiado, fundándose en los siguientes argumentos: (1) Si la actora ha sostenido que ha prestado servicios a favor de la SUNARP Zona Registral N° IX – Sede Barranca, desde el 03 de febrero del 2003 como empleada de recepción, hasta el 31 de agosto del 2004, propiamente es sede Lima, la misma que goza de autonomía registral, administrativa y económica dentro de los límites establecidos por sus estatutos y la ley, por lo que es contra dicha entidad con la que se ha debido de entender la demanda y no con la accionada por ser personas jurídicas distintas, de tal manera que debiera ser emplazada la Zona Registral N° IX-Sede Lima. (2) Conforme al Informe Revisorio N° 148-2008-PJ-EST, la actora prestó servicios desde el mes de febrero del 2003 hasta agosto del 2004, que se desempeñó como Empleada de Recepción, el que no está comprendido en el Manual de Organización y Funciones de la Zona Registral N° IX-Lima, por lo que no es realizado por personal de la planta, reputándose como temporal. Asimismo, dicha contratación no se ha efectuado mediante concurso público, según lo tiene establecido el Decreto Supremo N° 017-96-PCM. (3) La</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X						

<p>actora solo ha sostenido contratos de locación de servicios con su representada, en que se han cumplido con los requisitos a que se refiere el artículo 1764 del Código Civil y la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, no habiéndose aportado medio de prueba que demuestre el vínculo laboral.</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00143-2006-0-1301-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Huaura

	<p>del trabajador frente a su empleador, así como de rasgos sintomáticos que permiten determinar la existencia de subordinación, rasgo tipificante de laboralidad.</p> <p>III.4. Sobre los rasgos de laboralidad, en la Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 01193-2012-PA/TC, Huánuco, caso Roger Vargas Bustamante¹ ha impartido como directiva que deberán de identificarse entre los rasgos de laboralidad: a) control sobre la prestación o la forma en que ésta se ejecuta; b) integración del demandante en la estructura organizacional de la emplazada; c) prestación ejecutada dentro de un horario determinado; d) prestación de cierta duración y continuidad; e) suministro de herramientas y materiales al demandante para la prestación del servicio; f) pago de remuneración al demandante; y, g) reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y de salud.</p>	<p><i>probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple</i></p>												
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>III.5. En el presente caso, si bien la apelante ha insistido que la ocupación de la actora, de empleada de recepción no está comprendido en el Cuadro de Asignación de Personal ni en el Manual de Organización y Funciones de la entidad, puesto que en los contratos de locación de servicios expresamente se ha señalado que la actora prestará labores de apoyo en las tareas de recepción y atención al usuario de los servicios registrales², que en todo caso pone efectivamente en duda que su labor no forme parte de la estructura organizacional de la empresa, que es requerible, en caso que pretenda que su prestación de servicios ha sido de naturaleza permanente; sin embargo, la valoración conjunta de todos los medios de prueba con relación a su pretensión, nos revelan que aun cuando no se acredite que la prestación corresponde a una labor a tiempo indefinido, con la sola demostración de haber prestado servicios temporales pero de naturaleza laboral, la actora puede hacerse acreedora a los derechos que pretende y los rasgos laborales se ven reflejados en que la prestación ha tenido cierta duración de tracto sucesivo y pago de remuneración fijo, como fluye del Informe Revisorio N° 148-2008-PJ-EST³, constituyendo valoración esencial sobre la que gira el razonamiento del A Quo para estimar la demanda, la lectura del Memorandum N° 07-2004-SUNARP-ZR n° IX/BAR.⁴, de 18 de marzo del 2004, en</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). No cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). No cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas</p>	X											

¹ Sentencia emitida el 10 de enero del 2012.

² Así aparece en contratos de locación de servicios N° 105-2003, 124-2003, 350-2003, 365.2003, 124-2004, 293-2004, 452-2004, 614-2004, 741-2004, 862-2004, que celebró la actora con el responsable de la Zona Registral N° IX, sede de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

³ Fojas 209 a 210.

⁴ Fojas 52.

<p>que el Registrador Jefe emplaza a la actora para que, en correspondencia a lo comunicado por la Sub Gerencia de Personal, concurra con carácter de obligatorio el día sábado 20 de marzo del 2004 a una capacitación referente a la unificación del registro de predios; documento que en la práctica desvanece lo expresado en el contrato de locación de servicios concerniente a la autonomía de la voluntad de las partes, afirmante de su contenido civil, de lo que se concluye que dichos contratos encubrieron un real vínculo de naturaleza laboral, por lo que prima el contrato de trabajo como contrato realidad.</p> <p>III.6. Con respecto a la argumentación en el sentido que no puede ser la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos sino la Zona Regional N° IX de Lima; lo cierto es que en uno u otro caso, ha sido defendida por el Procurador Público del Estado a cargo de la defensa judicial de los Registros Públicos, por lo que no cabe postularse la improcedencia de la demanda. La oposición de que, para calificarse la relación como de naturaleza laboral, la actora ha debido de someterse a concurso público, es menester señalar que habiendo la demandada ocultado un real vínculo laboral, su alegación es inversamente proporcional a su propósito de enervar su condición contractual.</p>	<p>que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple.</p>										
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00143-2006-0-1301-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Huaura

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Créditos Laborales; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00143-2006-0-1301-JR-LA-02. Distrito Judicial de Huaura, Lima. 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7- 8]	[9-10]
IV. DE LA DECISION Por estos fundamentos; CONFIRMO: la sentencia contenida en la resolución número veintinueve, de veintiuno de junio del dos mil trece, obrante de fojas trescientos ochenta y nueve a trescientos noventa y seis, que declara fundada en parte la demanda de fojas nueve a trece, interpuesta por doña K.E.R.P. contra la SUNARP - Oficina de Barranca, sobre pago de Créditos Laborales; y, en consecuencia, ordena que consentida o ejecutoriada que sea la sentencia, esta última pague a la demandante la suma de S/.7,449.22 nuevos soles (siete mil cuatrocientos cuarenta y nueve y 22/100 nuevos soles), que le corresponde por los conceptos de Compensación por tiempo de servicios (S/.1,949.22), vacaciones (S/.1,900.00) y gratificaciones (S/.3,600.00), más intereses legales. Siendo vocal ponente del Primer Tribunal Laboral Unipersonal el señor juez superior Osman Ernesto Sandoval Quesada. - Ss.	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o las fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/ <i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i> . Si cumple.					X					10	

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00143-2006-0-1301-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Huaura

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Créditos Laborales; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00143-2006-0-1301-JR-LA-02. Distrito Judicial de Huaura, Lima. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
									[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]				
			1	2	3	4	5										
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						36	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	16	[17 - 20]							Muy alta
							X			[13 - 16]							Alta
		Motivación del derecho					X			[9 - 12]							Mediana
							X			[5 - 8]							Baja
										[1 - 4]							Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta							
							X			[7 - 8]							Alta

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00143-2006-0-1301-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Huaura.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Créditos Laborales; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00143-2006-0-1301-JR-LA-02. Distrito Judicial de Huaura, Lima. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
									[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]			
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	28					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10		[17 - 20]						Muy alta
							X			[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho		X						[9 - 12]						Mediana
										[5 - 8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5		[1 - 4]						Muy baja
								X		[9 - 10]						Muy alta
										[7 - 8]						Alta

		Descripción de la decisión					X		15 - 61	Mediana					
									13 - 41	Baja					
									11 - 21	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00143-2006-0-1301-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Lima

4.2. Análisis de los Resultados

Conforme a los resultados se determinó que, las sentencias de primera y segunda instancia sobre Créditos Laborales en el Expediente N° 00143-2006-0-1301-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Huaura, son de rango *muy alta y alta* calidad respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadros 7 y 8)

En relación a la sentencia de primera instancia

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Mixto Civil Constitucional Laboral Transitorio de Huaura del Distrito Judicial de Huaura. (Cuadro 7)

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, alta y muy alta respectivamente. (Cuadros 1, 2 y 3)

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente. (Cuadro 1)

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; porque hallaron los 5 parámetros previstos, que son: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y, la claridad

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada; los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y, la claridad.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fueron de rango alta y alta calidad. (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a “la motivación del derecho”; su calidad es muy alta, porque se cumplieron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, no se encontró.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta; proviene de la calidad de los resultados de la “aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”: que se ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente. (Cuadro 3).

En cuanto a la “aplicación del principio de congruencia”, su calidad es muy alta, porque se cumplió con los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, en primera instancia y la claridad.

En cuanto a la descripción de la decisión, su calidad es muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se

decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Mixta Transitoria de Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, mediana, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango **alta y alta** respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se determinó que fue de rango alta; puesto que se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se determinó que fue de rango alta; ya que se encontraron 4 de los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; la claridad; mientras que 1 no se encontró: y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alta y muy baja, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se determinó que fue de rango alta, puesto que se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica las máximas de la experiencia; y, la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; no se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho, se determinó la calidad de muy baja. Se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: evidencia la claridad; mientras que 4: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; no se encontraron.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia se determinó la calidad de muy alta, ya que se encontró los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y, la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se determinó que fue de rango muy alta, debido a que se encontró los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado el pronunciamiento; evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso; y, y la claridad;

V. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados obtenidos, las conclusiones en el presente trabajo son:

Sobre la sentencia de primera instancia:

- Respecto a la parte expositiva se determinó que su calidad se ubicó en el rango de muy *alta* calidad; porque sus componentes la “introducción” y “la postura de las partes”; se ubicaron en el rango de muy *alta* y *muy alta* calidad, respectivamente.
- Respecto a la parte considerativa se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *alta* calidad; porque sus componentes la “*motivación de los hechos*” y “*motivación del derecho*”; se ubicaron en el rango de *alta* y *alta* respectivamente.
- Respecto a la parte resolutive se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *muy alta* calidad; porque sus componentes la “*aplicación del principio de correlación*” y la “*descripción de la decisión*”; se ubicaron en el rango de *muy alta* y *muy alta* calidad, respectivamente.

Sobre la sentencia de segunda instancia:

- Respecto a la parte expositiva se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *alota* calidad; porque sus componentes la “introducción” y “la postura de las partes”; se ubicaron en el rango de *alta* y *alta* calidad, respectivamente.
- Respecto a la parte considerativa se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *mediana* calidad; porque sus componentes la “*motivación de los hechos*” y “*la motivación del derecho*”, se ubicaron en el rango de *alta* y *muy baja* calidad respectivamente.
- Respecto a la parte resolutive se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *muy alta* calidad; porque sus componentes la “*aplicación del principio de correlación*” y a la “*descripción de la decisión*”, ambas se ubicaron en el rango de *muy alta* y *muy alta* calidad, respectivamente.

Finalmente de acuerdo a los resultados de la presente investigación en el expediente N° 00143-2006-0-1301-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Huaura; la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre *Créditos laborales*, se ubicaron en el rango de *muy alta* y *alta* calidad, respectivamente, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguirre, V. (2012). *La administración de justicia en Ecuador*. Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4108/1/Aguirre%2C%20V.-La%20administracion.pdf>
- Alvarado, A. (1989). *Introducción al Estudio del Derecho Procesal* (Vol. 1). Argentina.
- Artiga F. (2013) La argumentación jurídica de sentencias penales en El Salvador. Recuperado de: http://www.google.com.pe/url?url=http://ri.ues.edu.sv/4498/1/LA%2520ARGUMENTACION%2520DE%2520SENTENCIAS%2520PENALES%2520EN%2520EL%2520SALVADOR.pdf&rct=j&frm=1&q=&esrc=s&sa=U&ved=0ahUKEwjIysKL_cvZAhVCu1kKHYnHAGQ4ChAWCDwwBw&usq=AOvVaw3c0vU4sV_hL1RzlrnuJ82L
- Basabe-Serrano (2013). *Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región*. Recuperado de: <https://noticide.files.wordpress.com/2013/08/analizando-la-calidad-de-la-justicia-en-amc3a9rica-latina-paper-cide-1.pdf>
- Camilo, N. (2013). *Las crisis de la justicia en Colombia*. Recuperado de: <http://viva.org.co/cajavirtual/svc0356/articulo02.html>
- Casal, J. y et al. (2003). *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev* (2003), 1: 3-7. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Contreras, M. (2008) La Persona Moral del Juez. *Revista de Derecho APECC*, (6), 236.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4a ed.). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Córdova, J (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1a ed.). Lima: Tinco.
- Chaname, R. (2007). *Diccionario de Derecho Constitucional* (7a ed.). Arequipa: Editorial Adrus.
- Devis, H. (1984). *Teoría General del Proceso* (1a ed.). Buenos Aires: Universidad.
- Do Prado, De Souza y Carraro. (2008). *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Washington: Organización Panamericana de

la Salud.

- Echandría, D. (1988) *Compendio de Derecho Procesal*. (9a ed.). Bogotá: Editorial ABC. Pag. 15 y 16
- Escriche, J. (1851). *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Paris: Librería de Rosa, Bouret y C.
- Escuela Nacional de la Judicatura (2000). *Seminario de Valoración de la Prueba en los Juzgados de instrucción*. República Dominicana.
- Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (1a ed. Vol.2). Lima: Editorial El Búho.
- García de la Cruz, J. (2003). *Para medir la calidad de Justicia (1): Abogado*. Bilbao: Fundación BBWA, Pag. 30
- Gómez, A. (2008). Juez, sentencia, confección y motivación. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico
- Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- Haro, J. (2010), *Derecho individual del trabajo* (1a ed.). Lima.
- Hernández, Fernández & Batista. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5a ed.). Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1a ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1a ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A. (2010). *Proceso Créditos laborales*. (1a ed.). Lima: Grijley.
- Huaman, L- (2010). *El Proceso Créditos laborales*. (1ª ed). Lima: Grijley
- Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (2a ed.). Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.
- Instituto Chileno de Derecho Procesal (s.f). *Medición de la calidad de la sentencia*. Recuperado de: <http://www.ichdp.cl/medicion-de-calidad-de-la-justicia/>

- IPSSOS APOYO, (2010). *Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción de Pro Ética*. Recuperado de <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru>.
- Ladrón de Guevara, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaoeslh_9s65cP9gmhc_xrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNJnPZAZKOZI7KWk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJew7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Academia de la Magistratura (AMAG)*. Lima.
- León Charca, A (2007). *Los despidos y el proceso constitucional de amparo*. Recuperado de: <http://www.estabilidadlaboral.com/JULIO%202007.pdf>.
- Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- Ley Orgánica del Poder Judicial, recuperado de <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>
- Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo. Recuperado de: http://www.peru.gob.pe/docs/PLANES/14110/PLAN_14110_LEY_N%C2%BA_27444_-_Ley_del_Procedimiento_Administrativo_General_2012.pdf
- Ley N° 27584 – Ley del Proceso Créditos laborales. Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-mecanismosolucion.htm&vid=Ciclope:CLPtemas>
- Linde, E. (2015). *La administración de justicia en España: las claves de su crisis*. Recuperado de: <https://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis>
- Martel, R., (2003). *Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil*. (1a ed.). Lima: Palestra Editores.
- Mazariegos, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

- Mejía J. (2004) *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Mixan, F.; Castillo, J. (2006). *Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las resoluciones judiciales*. Lima: Ara.
- Morales, C. S. (2006) *El Principio de Congruencia en la Demanda y la Sentencia en el Proceso Civil Guatemalteco*. Tesis de grado publicada de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala.
- Osorio, M. (1996). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (23a ed.). Corregida y Aumentada por GUILLERMO CABANELLAS DE LAS CUEVAS. Argentina. Editorial HELIESTA S.R.L.
- Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala: Datascan S.A.
- Ortega, S. (2009). *Proceso, prueba y estándar*. Lima: Ara.
- Palacios, A. (2015). *Administración de justicia, corrupción e impunidad*. Recuperado de : <https://www.elpais.cr/2015/02/12/administracion-de-justicia-corrupcion-e-impunidad/>
- Pásara L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf
- Perú. Gobierno Nacional (2009). *Proyecto mejoramiento de los servicios de justicia en el Perú*.
- Perú – Corte Suprema - Expediente N° 1833-2009; Recuperado de http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&ved=0CEIQFjAD&url=http%3A%2F%2Fspij.minjus.gob.pe%2Fjuris%2Fcivil-pdf%2Fcivil-07116.pdf&ei=dBBBUZ_hKNS04AOc54CgBA&usg=AFQjCNEkG2P-oqWbFKg5-nws0dEBXPDM4w&sig2=yIMM8BABHVkPKviUmJ4IWw
- Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Quispe, G. ; Mesinas, F. (2009). *El despido en la jurisprudencia judicial y constitucional* (1a ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22a ed.). Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1a ed.). Lima: MARSOL.
- Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*". (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de <http://hdl.handle.net/10334/79>
- Rosemberg, L. (1956). *La Carga de la Prueba*, traducción de. Ernesto Krotoschin. (3a ed.). Buenos Aires: Editorial Montevideo.
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1a ed.). Lima: Grijley.
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.II. (1a ed.). Lima: Grijley.
- Sarango, H. (2008). "*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*". (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/422/1/T627-MDE-Sarango-El%20debido%20proceso%20y%20el%20principio%20de%20motivaci%C3%B3n%20de%20las%20resoluciones....pdf>
- Supo, J. (s.f). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>
- Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado de <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.
- Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXOS

ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

SENTENCIAS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO CIVIL TRANSITORIO - SEDE BARRANCA

EXPEDIENTE : N° 00143-2006-0-1301-JR-LA-02.
SECRETARIA : NATALIA RIVERA QUINA
MATERIA : CREDITOS LABORALES.
DEMANDADO : PROCURADOR PÚBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DE LOS REGISTROS PUBLICOS.
: SUNARP - OFICINA BARRANCA.
DEMANDANTE : R.P.K.E.

SENTENCIA

RESOLUCION N° 29

Barranca, veintiuno de junio del
Dos mil trece.-

I.- PARTE EXPOSITIVA:

1.1.- VISTOS: Dado cuenta con el expediente en despacho para sentenciar, aparece de autos que por escrito presentado el 31 de agosto del 2006, que obra de fojas 09 a 13, doña **K.E.R.P.**, a quien en adelante denominamos la demandante o la actora, interpone demanda de **Créditos Laborales** contra la **SUNARP – OFICINA BARRANCA**, a quien en adelante denominados la demandada o emplezada.

1.2.- De la Pretensión: La actora demanda el pago de S/. 8,886.66 (Ocho Mil Ochocientos Ochentaiséis con 66/100 Nuevos Soles), por los siguientes conceptos: **a.-** compensación por tiempo de servicios (S/. 2,193.33); **b.-** vacaciones (S/. 3,093.33); y **c.-** gratificaciones (S/. 3,600.00), haciendo extensiva su demanda al pago de intereses, costas y costos.

1.3.- De los Fundamentos de la Pretensión: Refiere la demandante haber

prestado servicios para la emplazada bajo la modalidad de contratos temporales, desde el 03 de febrero del 2003 al 31 de agosto del 2004, percibiendo la remuneración de S/. 1,200.00, sin que se le haya pagado sus beneficios sociales, por lo que demanda el pago de los derechos por compensación por tiempo de servicios, vacaciones y gratificaciones, mas intereses legales, costas y costos.

1.4.- De la Admisión a Trámite: Que, conforme a lo normado por los artículos 15°, 17, 18°, 61° y siguientes de la Ley Procesal del Trabajo, se procedió a la calificación de la demanda y su subsanación, concluyéndose que se configuran los presupuestos procesales de admisibilidad y procedibilidad, por lo que por resolución número uno, de fojas 14, fue admitida a trámite en la vía del Proceso Ordinario Laboral; procediéndose a correr traslado a la emplazad, a quien se otorgó plazo para la absolución correspondiente.

1.5.- De la Contestación y Fundamentación: Por escrito presentado el 13 de octubre del 2006, que obra de fojas 20 a 23, ampliado por escrito presentado el 16 de enero del 2007, que obra a fojas 35 a 44, se apersonó en autos el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la SUNARP, quien contestando la demanda solicita se la declare infundada o improcedente, en razón que mediante proceso de Adjudicación Directa Selectiva se estableció relación contractual con la demandante para que preste servicios en las instalaciones de la demandada, bajo la modalidad de locación de servicios, sin generar vínculo laboral, pactándose como retribución, incluyendo los tributos de ley, la suma de S/. 1,300.00 mensual. Agrega que siendo los contratos obligatorios en cuanto se hayan expresado en ellos y no habiendo la demandante demandado la nulidad de esos contratos, no le corresponde derecho laboral alguno, por lo que la demanda debe declararse infundada.

1.6.- Trámite y Saneamiento Procesal: Que, habiendo la demandada absuelto el traslado de contestación dentro del término y formalidades exigidas en los artículos 19°, 21° y 22° de la Ley Procesal del Trabajo, por resolución número cuatro, de fojas 45, se tuvo por contestada la demanda, señalándose día y hora para la Audiencia Única, la que se realizó conforme aparece del acta de fojas 65 a 67, acto en que al no haberse propuesto excepciones ni defensas previas y apareciendo del reexamen oficioso de la relación jurídica, que concurren los presupuestos procesales y los requisitos para un pronunciamiento de fondo o condiciones de la acción y no

advirtiéndose vicios que originen nulidades posteriores, se declaró saneado el proceso y válida la relación jurídico procesal entre las partes. Aparece de éste misma audiencia, que no se pudo fomentar una conciliación ante la inasistencia de la demanda, por lo que se procedió a fijar los puntos controvertidos y admitir las pruebas ofrecidas, que actuadas, el estado de los autos el de expedir sentencia.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

Legitimidad e interés para obrar en la vía del Proceso Ordinario Laboral:

2.1.- Que, toda pretensión procesal tiene su sustento en la relación material o sustantiva del derecho, lo que exige un examen de la titularidad del derecho cuya tutela jurisdiccional se aspira, de manera que de primera intención debe calificarse la pretensión procesal propuesta en la demanda, de la que fluye la relación jurídica material originaria del conflicto de intereses entre las partes, cuya incertidumbre jurídica debe dilucidarse judicialmente.

2.2.- Que, el proceso ordinario laboral es un proceso general por su ámbito de aplicación en cuanto a conflictos, disponiendo la Ley Procesal del Trabajo que en cuanto a los asuntos que se tramitan en este proceso, son todos los contenciosos y no contenciosos que son de competencia de los juzgados especializados de trabajo, salvo disposición legal distinta, recurriendo la ley al elemento de la competencia para determinar que asuntos deben tramitarse en el proceso ordinario laboral, lo que significa tener en cuenta la enumeración que hace el artículo 4º inciso 2) de la Ley Procesal del Trabajo.

2.3.- Que, en el presente caso la demandante propone como pretensiones el pago de los conceptos compensación por tiempo de servicios, vacaciones y gratificaciones, precisando el tiempo de servicios y remuneraciones que sostiene haber percibido. Estas pretensiones propuestas se enmarcan dentro de lo previsto en el artículo 4º inciso 2), literales c) y d) de la Ley Procesal del Trabajo, de lo que se desprende la legitimidad e interés para obrar que le asiste, además que la demanda se enmarca dentro de la competencia y vía procedimental admitida, que corresponde a éste Juzgado.

Delimitación de la controversia:

2.4.- Que, la demandada al absolver el traslado de contestación no cuestiona el tiempo de servicio que refiere la demandante, sosteniendo que entre las partes existió una relación contractual de naturaleza civil, pactándose una retribución de S/. 1,300.00 mensual en el que se encuentra incluido los tributos de ley, pactándose que los servicios se prestarían en las instalaciones de la demandada, pero sin genera relación laboral.

2.5.- Que, es de concluir que la discrepancia entre las partes se orientan a cuestiones específicas, pertinentes y relevantes a la solución del caso, de lo que se desprende la importancia de los puntos controvertidos, porque es en relación a ellos que gira la actuación de la prueba, de manera que lo que no es materia de controversia, no hay razón para una actuación probatoria. Es por ello que sobre la base de lo sostenido por las partes y que se ha resumido en los dos considerandos precedentes, en la audiencia única de fojas 65 a 67, se fijaron como puntos controvertidos a dirimir: **a.-** determinar si la demandante tiene derecho al pago de los conceptos compensación por tiempo de servicios, vacaciones y gratificaciones; y **b.-** determinar si la demandada se encuentra obligada a otorgar tales prestaciones a la demandante.

Fundamentos de la decisión:

2.6.- Que, como se ha dicho, cuando el juez se encuentra frente a la afirmación de una parte y la negación de la otra, es decir, ante la discusión de un hecho, se presenta una controversia que requiere de un medio o vía para resolver la discusión, el cual no es otro que la prueba, cuya finalidad no solamente se constriñe a la acreditación de los hechos expuestos por las partes, sino además a producir certeza en el juez respecto a los hechos controvertidos y a encontrar una decisión basada en la verdad o realidad, para cuyo propósito, cualquier medio probatorio es idóneo, con el sólo límite de las prohibiciones de la ley, el orden público o la moral conforme se desprende del artículo 25° de la Ley Procesal del Trabajo. La carga de la prueba en el proceso laboral no siempre se distribuye entre el demandante y el demandado (regla general), sino que tiene sus excepciones, pues en algunos casos se concreta en principios, como el que recibe la denominación de “inversión de la carga de la prueba”, según el cual, corresponde al demandado desvirtuar las aseveraciones del

demandante, como lo contempla el artículo 27° inciso 2) de la misma ley procesal acotada, que tiene su sustento en que es el empleador el poseedor de los elementos probatorios de la regulación de la relación de trabajo, por ser el que administra el centro de trabajo.

2.7.- Que, se reitera que no hay controversia entre las partes respecto al tiempo de servicio prestado que indica la actora, que va desde el 03 de febrero del 2003 al 31 de agosto del 2004, lo que se corrobora con el Informe Revisorio No. 148-2008- incluso en la parte retributiva, pues la demandada afirma haber percibido una mensualidad de S/. 1,200.00 durante el tiempo de servicio prestado, la demandada afirma que la retribución pactada ascendía a un promedio de S/. 1,300.00 mensual, incluyendo los tributos de ley. Siendo así, la controversia se reduce a establecer si la relación contractual habida entre las partes durante el período señalado, se enmarca dentro de una relación contractual de naturaleza civil, o ello encubre una relación contractual de naturaleza laboral. De darse lo segundo, conllevará a establecer la obligación laboral relativa a los derechos por compensación por tiempo de servicios, vacaciones y gratificaciones que pretende la demandante.

2.8.- Que, conforme a lo previsto en el artículo 27° incisos a) y b) de la Ley Procesal del Trabajo, corresponde a las partes probar sus afirmaciones, en especial al trabajador probar la existencia de vínculo laboral y al empleador probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, entre otros; lo que se complementa con los artículos 188° y 196° del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente, que disponen que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; y, que salvo disposición diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien lo contradice alegando nuevos hechos, todo lo cual constituye base para determinar el derecho que emerge de los mismos y emitir pronunciamiento en base a lo actuado y al derecho, atendiendo a que el Juez debe atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica.

2.9.- Que, es frecuente encontrar en los centros de trabajo prestaciones de servicios que no se encuentran enmarcadas dentro de una relación laboral, simulando una

relación contractual de naturaleza civil impulsados por varias razones, siendo principalmente la búsqueda de no generar costos laborales para el empleador, lo que trae como consecuencia que éste personal se encuentre al margen de los beneficios laborales, dentro de los que se encuentran principalmente la compensación por tiempo de servicios, vacaciones, gratificaciones, entre otros derechos. En ese sentido, a fin de determinar la existencia de un contrato de trabajo frente a la indebida utilización del contrato de locación de servicios, resulta imprescindible la aplicación del principio de la primacía de la realidad, que es una de las herramientas más relevantes del Derecho del trabajo, que no sólo tiene arraigo en la jurisprudencia, sino que incluso ya se encuentra positivizado en nuestro ordenamiento legal, apareciendo recogido en el artículo I del Título Preliminar de la Ley Procesal del Trabajo, bajo la denominación del *“principio de veracidad”* que no es sino el correlato del mismo. Al respecto el autor Américo Pla Rodríguez dice que *“el principio de la primacía de la realidad significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos y acuerdos, debe darse preferencia al primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”* (“Los principios del Derecho del Trabajo”, Desalma, Bs.As., 1998, pág. 313).

2.10.- Que, es que el Derecho del Trabajo está dominado por la noción de orden público, porque sus normas son imperativas, tendientes a defender al trabajador contra la posible arbitrariedad y abuso del empleador. El carácter de orden público de las normas jurídico-laborales se traduce en los siguientes efectos: en la limitación de la autonomía de la voluntad, en la irrenunciabilidad de los derechos sociales, en su aplicación de oficio de sus preceptos, en el principio de inalterabilidad de las condiciones básicas del contrato de trabajo, entre otros. Los artículos 4º, 5º, 6º y 9º de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo No. 003-97-TR, precisan que los elementos constitutivos del contrato de trabajo son: **a.- servicio personal**, esto es que la labor debe ser prestada en forma personal y directa por el trabajador como persona natural; **b.- remuneración**, que lo constituye el ingreso que percibe el trabajador por sus servicios, en dinero o en especie, cualesquiera sean la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición; y **c.- subordinación**, esto es que los servicios que presta el trabajador es bajo la dirección de su empleador, quien tiene facultad para reglamentar

las labores, dictar las órdenes necesarias para su ejecución e incluso sancionar disciplinariamente dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador. En contraposición a ello, el contrato de locación de servicios es definido por el artículo 1764° del Código Civil, como un acuerdo de voluntades por el cual el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, de lo que se colige que el elemento esencial del contrato de locación de servicios es la independencia del locador. De ello es de concluirse que el elemento diferenciador del contrato de trabajo respecto al contrato de locación de servicios, es la subordinación del trabajador ante su empleador, que como se ha dicho, otorga a éste último la facultad de dar órdenes, instrucciones o directrices con relación al trabajo para el que se le contrató, así como el de imponerle sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo.

2.11.- Que, en la sentencia de fecha 25 de marzo del 2010, emitida en el Expediente No. 02069-2009-PA/TC (fundamento 4), el Tribunal Constitucional ha establecido que para determinar si existe una relación de trabajo entre las partes, encubierta mediante un contrato civil, debe evaluarse si en los hechos se presentaron, en forma alternativa y no concurrente, alguno de los siguientes rasgos de laboralidad, que a continuación se detalla: *a) control sobre la prestación desarrollada o la forma en que ésta se ejecuta; b) integración de la demandante en la estructura organizacional de la sociedad; c) la prestación fue ejecutada dentro de un horario determinado; d) la prestación fue de cierta duración y continuidad; e) suministro de herramientas y materiales a la demandante para la prestación del servicios; f) pago de la remuneración a la demandante; y, g) reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y de salud”*..(sic). En el presente caso, con el Informe Revisorio No. 148-2008-PJ-EST, emitido por Perito Judicial, que libre de observación obra a fojas 209 a 210, así como con las copias de los pagos realizados por la demandada, que registran los documentos de fojas 257 a 296, resulta acreditado que la demandante percibió un ingreso fijo mensual de S/. 1,200.00, durante los meses de febrero del 2003 a agosto del 2004, lo que dista de una retribución de naturaleza civil, desde que la fijeza y permanencia en su percepción, califica por el contrario, la presencia del

elemento remuneración como elemento constitutivo del contrato de trabajo, tanto es así que la demandada apertura una cuenta de ahorros en favor de la demandante, a efectos de depositar las remuneraciones mensuales, conforme se desprende de Oficio No. 0674-2003-SUNARP-Z.R. N° IX SPER/GAF de fecha 20 de marzo del 2003, que obra a fojas 05-06, ratificado por el Informe emitido por Scotiabank Perú S.A.A. que obra a fojas 372 de autos.

2.12.- Que, abunda a lo establecido en el considerando precedente, el hecho que la demandada al contestar la demanda, reconoce expresamente que se pactó con la demandante que sus servicios se realicen en las propias instalaciones del centro de trabajo, lo que en efecto se corrobora con los contratos de locación de servicios que obran de fojas 298 a 333, evidenciándose así una duración y continuidad en el servicio, con la asistencia diaria de la demandante al centro de trabajo, lo que constituye rasgo de laboralidad que desvirtúa la existencia de un servicio autónomo, implicando por el contrario dependencia y subordinación como elementos constitutivos del contrato de trabajo. Los mismos contratos hacen referencia a que la demandante queda obligada “para que en ejercicio de sus labores de forma autónoma y asumiendo los resultados de sus servicios realice la adecuada orientación al público usuario de los servicios registrales”, esto es que refiere una actividad laboral inherente a las funciones de la demandada, todo lo cual otorga convicción a éste Juzgado que conforme a lo regulado por el artículo 4° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo No. 003-97-TR, que establece que *“en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”*, existió entre las partes una relación contractual de naturaleza laboral, cumpliendo así la demandante con acreditar la relación de trabajo, en cuyo caso es también de aplicación el artículo 40° inciso 3) de la Ley Procesal del Trabajo, que establece que acreditada la relación laboral sin que el empleador haya registrado al trabajador en planillas ni en las boletas el pago, debe tenerse por cierto el tiempo de servicios y remuneraciones señaladas por el trabajador. Siendo así, corresponde establecer el monto de las obligaciones por concepto de compensación por tiempo de servicios, vacaciones y gratificaciones que corresponden al demandante, desde que es lógico concluir que la demandada no ha honrado éstas obligaciones, al haber

considerado a la demanda un locador de servicios.

2.13.- Que, establecido el vínculo laboral entre las partes, ello implica obligaciones y derechos recíprocos, entre ellos el derecho a la compensación por tiempo de servicios, que en la doctrina jurídico laboral ha adoptado diversas nomenclaturas, como auxilio de cesantía, indemnización por antigüedad y retribución complementaria diferida, a favor del trabajador, que el empleador debe pagarle cuando la relación laboral se extinga. En nuestro ordenamiento jurídico el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo No. 001-97-TR, indica que la compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia, esto es que el Estado deja al empleador todo el peso de la pérdida del empleo, sustrayéndose legalmente de asumir la contingencia producida por el hecho, como ocurre en otros ordenamientos donde existe el seguro del desempleo a cargo del Estado o de un ente ad hoc, previa cotización solidaria patronal-estatal, de manera que en tal sentido la compensación por tiempo de servicios constituye un beneficio social por el trabajo realizado y pago por la pérdida del empleo, para lo cual se ha previsto un régimen de depósitos semestrales de cumplimiento obligatorio, a cargo del empleador, precisamente para proteger al trabajador de la posible insolvencia en que pueda incurrir, conforme lo disponen los artículos 2°, 3°, 21°, 29°, 30° y 56° de la ley acotada, no habiendo en éste caso el demandado ni el litisconsorte necesario, acreditado en autos, haber cumplido con efectuar los depósitos correspondientes que los dispositivos mencionados exigen.

2.14.- Que, de lo previsto en el artículo 56° de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo No. 003-97-TR, se desprende que cuando el empleador no cumple con efectuar los depósitos de la compensación por tiempo de servicios en la forma de ley, está obligado a efectuar el pago en forma directa, reconociendo los intereses que hubiera generado el depósito de haberse efectuado oportunamente. Estando acreditado que la demandante prestó servicios desde el 03 de febrero del 2003 al 31 de agosto del 2004, percibiendo una remuneración mensual fija durante ese tiempo de servicios, ascendente a S/, 1,200.00 mensual, de acuerdo a la normatividad aplicable para liquidar éste derecho, esto es

con sujeción a lo previsto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios y el régimen de excepción establecido por el Decreto de Urgencia No. 127-2000, Decreto de Urgencia No. 115-2001, Decreto de Urgencia No. 019-2002, Decreto de Urgencia No. 013-2003 y Decreto de Urgencia No. 024-2003, la compensación por tiempo de servicios que corresponde es como sigue: Por los meses de **Febrero a Junio y Agosto a Noviembre del 2003, Enero a Junio y Agosto del 2004**(16 meses): el 8.33% de S/. 1,200.00, corresponde por cada mes S/. 99.96(S/. 1,200.00 x 8.33%), de manera que por los 16 meses corresponde S/. **1,599.36(S/. 99.96 x 16)**, más los intereses desde cada mes correspondiente; y por los meses de **Julio-Diciembre 2003 y julio 2004**(03 meses): a razón del 8.33 % de la remuneración de S/. 1,200.00, mas el sexto de gratificación de S/. 200.00(S/. 1,200.00 : 06), que suman una remuneración computable de S/. 1,400.00, corresponde por cada mes S/. 116.62(S/. 1,400.00 x 8.33%), que multiplicado por los 03 meses, suman S/. **349.86(S/. 116.62 x 03)**. Sumados éstos parciales, resulta un total por compensación por tiempo de servicios de S/. **1,949.22 (UN MIL NOVECIENTOS CUARENTINUEVE CON 22/100 NUEVOS SOLES)**, mas los intereses de ley.

2.15.- Que, el Derecho Vacacional tiene énfasis en el fin higiénico social, teniéndose en consideración no solamente el interés individual del trabajador, sino también el interés colectivo o social, a efectos de evitar el agotamiento prematuro del trabajador, con la secuela del desmejoramiento de la producción en desmedro de la empresa y la sociedad, de allí que se lo conceptúa como el derecho del trabajador a interrumpir el trabajo por iniciativa del empleador, durante un tiempo determinado, sin perjuicio de la remuneración, cumplidas ciertas condiciones de tiempo en el año anterior, a fin de atender los deberes de restauración orgánica y de vida social. En nuestro ordenamiento legal los artículos 10°, 15°, 16°, 22° y 23° del Decreto Legislativo No. 713, establecen que el trabajador tiene derecho a 30 días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios, que se otorga dentro del año siguiente a aquel en que se adquiere el derecho, con el pago de una remuneración equivalente a la que hubiera percibido habitualmente en caso de continuar laborando, que se hace efectivo antes del inicio del descanso, siendo el récord trunco compensado a razón de tantos dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables

hubiere laborado, cuyo incumplimiento da lugar a la percepción de una remuneración por el trabajo realizado, otra por el descanso vacacional adquirido y no gozado y una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso, siendo obligación del empleador probar el cumplimiento de ésta obligación legal conforme lo ordena el artículo 27° inciso 2) de la Ley Procesal del Trabajo.

2.16.- Que, siendo que conforme al artículo 23° del Decreto Legislativo No. 713, el descanso vacacional con el pago remunerativo se otorga en período sucesivos al que se obtuvo el derecho al descanso, estando acreditado que la demandante prestó servicios desde el 03 de febrero del 2003 al 31 de agosto del 2004, es de concluirse que se le adeuda el período 03-02-2003/2004 por la suma de S/. 1,200.00, por el período trunco del 03-02-2004 al 31-08-2004(07 meses) le corresponde S/. 700.00(S/. 1,200.00: 12 x 07), que suman S/. **1,900.00 (UN MIL NOVECIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES)**, por el concepto vacaciones, más los intereses de ley.

2.17.- Que, primigeniamente las gratificaciones se enfocaron desde el punto de vista civilista, considerándolas como una liberalidad del empleador, por el *animus donando* que les inspiraba y sin contraprestación por parte del trabajador, concepción que fue evolucionando en el sentido de considerar a las gratificaciones como el complemento de las remuneraciones, es decir, como el elemento adicional y permanente de las retribuciones que corresponden al trabajador, tornándose en obligatorias si se abonaban regularmente durante dos años consecutivos, constituyendo así un derecho que en nuestro ordenamiento legal, es normado por la Ley No. 27735 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 005-2002-TR, que establecen que los trabajadores tienen derecho a percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de Fiestas Patrias y otra con ocasión de la Navidad, que se abonan en la primera quincena de Julio y Diciembre, respectivamente, por un monto que lo integran la remuneración básica y toda otra cantidad de libre disposición, pagándose en forma proporcional a los meses laborados en caso que el trabajador cuente con menos de 06 meses de servicios, correspondiendo al empleador probar el cumplimiento de ésta obligación conforme lo ordena el artículo 27° inciso 2) de la Ley Procesal del Trabajo.

2.18.- Que, estando establecido que la demandante prestó servicios desde el 03 de

febrero del 2003 al 31 de agosto del 2004, percibiendo la remuneración de S/. 1,200.00 mensual, se tiene que por las gratificaciones de julio-diciembre del 2003 y julio 2004(03 gratificaciones) le corresponde **S/. 3,600.00(S/. 1,200.00 x 03) (TRES MIL SEISCIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES)**, más intereses de ley.

2.19.- Que, es principio aceptado que la parte vencida totalmente en juicio paga sus gastos y los de la parte contraria, lo que se denominan costas y costos, que lo constituyen los gastos efectuados por las partes en el juicio, lo que exige de un pronunciamiento expreso en la sentencia. No obstante, el artículo 413° del Código Procesal Civil exonera de ésta obligación, entre otras entidades, a los órganos constitucionalmente autónomos, caso en que se encuentra la demandada, por lo que el extremo en que se demanda el pago de éstos conceptos resulta infundado.

III.- PARTE DECISORIA:

Por las consideraciones expuestas y con la facultad que confiere el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley Procesal del Trabajo, éste Juzgado Civil Transitorio de Barranca, impartiendo justicia en Primera Instancia a nombre de la Nación. - -

HA RESEULTO:

- 3.** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda de fojas 09 a 13, interpuesta por doña **K.E.R.P.** contra la **SUNARP - OFICINA BARRANCA**, sobre pago de **Créditos Laborales**; y, en consecuencia **ORDENO** que consentida o ejecutoriada que sea la presente, éstas últimas pague ala demandante la suma de **S/. 7,449.22 (SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTINUEVE CON 22/100 NUEVOS SOLES)**, que le corresponde por los conceptos Compensación por Tiempo de Servicios(S/. 1,949.22), Vacaciones (S/.1,900.00) y Gratificaciones(S/. 3,600.00), más intereses legales.
- 4. INFUNDADA** respecto al pago de costas y costos.- **HÁGASE SABER**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA

SALA MIXTA TRANSITORIA DE BARRANCA

Jr. Gálvez N° 542 - Barranca

PRIMER TRIBUNAL LABORAL UNIPERSONAL

EXPEDIENTE NÚMERO: 00143-2006-0-1301-JR-LA-02

DEMANDANTE: K.E.R.P.

**DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS
PÚBLICOS –BARRANCA**

MATERIA: CRÉDITOS LABORALES

RESOLUCIÓN NÚMERO: TREINTA Y CUATRO

Barranca, once de marzo del

Dos mil catorce

VISTOS: Sin informe oral; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Ha venido en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número veintinueve, de veintiuno de junio del dos mil trece, obrante de fojas trescientos ochenta y nueve a trescientos noventa y seis, que declara fundada en parte la demanda de fojas nueve a trece, interpuesta por doña K.E.R.P. contra la SUNARP - Oficina de Barranca, sobre pago de Créditos Laborales; y, en consecuencia, ordena que consentida o ejecutoriada que sea la sentencia, esta última pague a la demandante la suma de S/.7,449.22 nuevos soles (siete mil cuatrocientos cuarenta y nueve y 22/100 nuevos soles), que le corresponde por los conceptos de Compensación por tiempo de servicios (S/.1,949.22), vacaciones (S/.1,900.00) y gratificaciones (S/.3,600.00), más intereses legales.

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Habiéndose concedido apelación al Procurador Público, a cargo de la defensa judicial

de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, mediante recurso de fojas cuatrocientos dos a cuatrocientos once, sostiene que la sentencia le produce agravio de naturaleza procesal, afectando su derecho a la tutela procesal efectiva y al debido proceso; pretendiendo que sea declarada nula o revocada y reformando, declararse infundada o improcedente por este superior colegiado, fundándose en los siguientes argumentos: (1) Si la actora ha sostenido que ha prestado servicios a favor de la SUNARP Zona Registral N° IX – Sede Barranca, desde el 03 de febrero del 2003 como empleada de recepción, hasta el 31 de agosto del 2004, propiamente es sede Lima, la misma que goza de autonomía registral, administrativa y económica dentro de los límites establecidos por sus estatutos y la ley, por lo que es contra dicha entidad con la que se ha debido de entender la demanda y no con la accionada por ser personas jurídicas distintas, de tal manera que debiera ser emplazada la Zona Registral N° IX-Sede Lima. (2) Conforme al Informe Revisorio N° 148-2008-PJ-EST, la actora prestó servicios desde el mes de febrero del 2003 hasta agosto del 2004, que se desempeñó como Empleada de Recepción, el que no está comprendido en el Manual de Organización y Funciones de la Zona Registral N° IX-Lima, por lo que no es realizado por personal de la planta, reputándose como temporal. Asimismo, dicha contratación no se ha efectuado mediante concurso público, según lo tiene establecido el Decreto Supremo N° 017-96-PCM. (3) La actora solo ha sostenido contratos de locación de servicios con su representada, en que se han cumplido con los requisitos a que se refiere el artículo 1764 del Código Civil y la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, no habiéndose aportado medio de prueba que demuestre el vínculo laboral.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

III.1. Conforme a la lectura de la demanda y de la fijación de puntos controvertidos, tenemos que la actora pretende el pago de créditos laborales provenientes de los conceptos de compensación por tiempo de servicios, compensación por vacaciones y gratificaciones semestrales insolutas, sosteniendo que ingresó a prestar servicios a favor de la emplazada el 03 de febrero del 2003 como empleada de recepción, percibiendo la remuneración mensual de S/.1,200.00 nuevos soles mensual hasta el 31 de agosto del 2004, habiéndole hecho firmar contratos de vigencia temporal y la

obligación de que emita recibos de honorarios profesionales. En contrapartida, deberá de determinarse si la demandada se encuentra obligada a otorgar dichas prestaciones a favor del demandante.

III.2. Pese a no haber sido expresamente señalado en la fijación de puntos controvertidos, es una pretensión subyacente o implícita el de determinar que por aplicación de la primacía de la realidad, el vínculo contractual entre las partes no ha sido de locadora de servicios sino de trabajadora, lo que le da derecho a la actora para percibir los beneficios de esa condición contractual.

III.3. El Principio de Primacía de la Realidad, propio del Derecho Laboral, consagrado en la Ley de Inspección de Trabajo, frente a una situación discordante entre lo que sostienen las partes, a través de documentos o acuerdos y lo que sucede en la realidad, deberá preferirse esto último. La aplicación de este principio se basa en la constatación en los hechos de los elementos esenciales de la relación laboral, es decir la prestación personal, la contraprestación y principalmente la subordinación del trabajador frente a su empleador, así como de rasgos sintomáticos que permiten determinar la existencia de subordinación, rasgo tipificante de laboralidad.

III.4. Sobre los rasgos de laboralidad, en la Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 01193-2012-PA/TC, Huánuco, caso Roger Vargas Bustamante⁵ ha impartido como directiva que deberán de identificarse entre los rasgos de laboralidad: a) control sobre la prestación o la forma en que ésta se ejecuta; b) integración del demandante en la estructura organizacional de la emplazada; c) prestación ejecutada dentro de un horario determinado; d) prestación de cierta duración y continuidad; e) suministro de herramientas y materiales al demandante para la prestación del servicio; f) pago de remuneración al demandante; y, g) reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y de salud.

III.5. En el presente caso, si bien la apelante ha insistido que la ocupación de la actora,

⁵ Sentencia emitida el 10 de enero del 2012.

de empleada de recepción no está comprendido en el Cuadro de Asignación de Personal ni en el Manual de Organización y Funciones de la entidad, puesto que en los contratos de locación de servicios expresamente se ha señalado que la actora prestará labores de apoyo en las tareas de recepción y atención al usuario de los servicios registrales⁶, que en todo caso pone efectivamente en duda que su labor no forme parte de la estructura organizacional de la empresa, que es requerible, en caso que pretenda que su prestación de servicios ha sido de naturaleza permanente; sin embargo, la valoración conjunta de todos los medios de prueba con relación a su pretensión, nos revelan que aun cuando no se acredite que la prestación corresponde a una labor a tiempo indefinido, con la sola demostración de haber prestado servicios temporales pero de naturaleza laboral, la actora puede hacerse acreedora a los derechos que pretende y los rasgos laborales se ven reflejados en que la prestación ha tenido cierta duración de tracto sucesivo y pago de remuneración fijo, como fluye del Informe Revisorio N° 148-2008-PJ-EST⁷, constituyendo valoración esencial sobre la que gira el razonamiento del A Quo para estimar la demanda, la lectura del Memorandum N° 07-2004-SUNARP-ZR n° IX/BAR.⁸, de 18 de marzo del 2004, en que el Registrador Jefe emplaza a la actora para que, en correspondencia a lo comunicado por la Sub Gerencia de Personal, concurra con carácter de obligatorio el día sábado 20 de marzo del 2004 a una capacitación referente a la unificación del registro de predios; documento que en la práctica desvanece lo expresado en el contrato de locación de servicios concerniente a la autonomía de la voluntad de las partes, afirmante de su contenido civil, de lo que se concluye que dichos contratos encubrieron un real vínculo de naturaleza laboral, por lo que prima el contrato de trabajo como contrato realidad.

III.6. Con respecto a la argumentación en el sentido que no puede ser la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos sino la Zona Regional N° IX de

⁶ Así aparece en contratos de locación de servicios N° 105-2003, 124-2003, 350-2003, 365.2003, 124-2004, 293-2004, 452-2004, 614-2004, 741-2004, 862-2004, que celebró la actora con el responsable de la Zona Registral N° IX, sede de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

⁷ Fojas 209 a 210.

⁸ Fojas 52.

Lima; lo cierto es que en uno u otro caso, ha sido defendida por el Procurador Público del Estado a cargo de la defensa judicial de los Registros Públicos, por lo que no cabe postularse la improcedencia de la demanda. La oposición de que, para calificarse la relación como de naturaleza laboral, la actora ha debido de someterse a concurso público, es menester señalar que habiendo la demandada ocultado un real vínculo laboral, su alegación es inversamente proporcional a su propósito de enervar su condición contractual.

IV. DE LA DECISION

Por estos fundamentos;

CONFIRMO: la sentencia contenida en la resolución número veintinueve, de veintiuno de junio del dos mil trece, obrante de fojas trescientos ochenta y nueve a trescientos noventa y seis, que declara fundada en parte la demanda de fojas nueve a trece, interpuesta por doña K.E.R.P. contra la SUNARP - Oficina de Barranca, sobre pago de Créditos Laborales; y, en consecuencia, ordena que consentida o ejecutoriada que sea la sentencia, esta última pague a la demandante la suma de S/.7,449.22 nuevos soles (siete mil cuatrocientos cuarenta y nueve y 22/100 nuevos soles), que le corresponde por los conceptos de Compensación por tiempo de servicios (S/.1,949.22), vacaciones (S/.1,900.00) y gratificaciones (S/.3,600.00), más intereses legales. Siendo vocal ponente del Primer Tribunal Laboral Unipersonal el señor juez superior Osman Ernesto Sandoval Quesada.-

Ss.

ANEXO 2: Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia

Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>

			ofrecidas). Si cumple
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su</p>

			<p>significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</p>

ofrecidas. Si cumple.

ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos

Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple*

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple*

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor*

decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple*

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). No cumple*

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación*

evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. Parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **S cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (**la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas*). **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).*) **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez*). **No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado*). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **No cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa).* **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones

formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple. (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas). **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

ANEXO 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub

dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
	Nombre de la sub		X					[9 - 10]	Muy Alta

Nombre de la dimensión: ...	dimensión						7	[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2).

Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro

3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2,

4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta						
						X			[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho							[9 - 12]	Mediana						
					X					[5 - 8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X				[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión								[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
							X			[1 - 2]						Muy baja

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.

Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

1

ANEXO 5: Declaración de compromiso ético

De acuerdo a la presente: ***Declaración de compromiso ético*** el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de Créditos Laborales, en el expediente N° 00143-2006-0-1301-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Huaura - Lima 2018* declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00143-2006-0-1301-JR-LA-02, sobre proceso de Créditos laborales

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 04 de agosto de 2018

Melisa Yesenia Rivera Paz
DNI N° 46825186